

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 27 de septiembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Mérida y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, por don Eugenio Aragonés Sáez, industrial, vecino de Mérida, doña Alfonsa Aragonés Sáez, sin profesión especial, vecina de Bilbao, casada con don Valeriano Macías Murillo, y doña Isabel Leocadia Aragonés Sáez, dedicada a sus labores, vecina de Córdoba, casada con don Luis Alameda Segura, con don Ramón Mallén Bravo, industrial, vecino de Mérida, y doña Luisa Olivas Díaz, industrial, vecina de Chiclana de la Frontera, asistida de su esposo, don Antonio Ferrero Murillo de la Cueva, sobre nulidad de traspaso de local de negocio y otros extremos; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por los demandantes señores Aragonés, representados por el Procurador don Enrique Raso Corujo, con la dirección del Letrado don Antonio Hernández Gil; y habiendo comparecido como recurrido el demandado, señor Mayén, y en su nombre y representación el Procurador don Francisco de Guinea y Guana, bajo la dirección del Letrado don Santiago Chamorro Piñero:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 1955, en el Juzgado de Primera Instancia de Mérida, el Procurador don Manuel Martínez Finca, a nombre de don Eugenio, doña Alfonsa y doña Isabel Leocadia Aragonés Sáez, formuló contra don Ramón Mayén Bravo, y doña Luisa Olivas Díaz, demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero.—Que hacia varios años, don Adelardo de la Barrera, arrendatario de la casa número 16 de la calle de Santa Eulalia, de Mérida, cedió a doña Luisa Olivas Díez, un local o habitación para que estableciera la exposición y venta de vestidos de señoras, y niñas que ella confeccionaba en un taller de modistas que tenía en la casa donde habitaba; como se daba la circunstancia de que la señora Olivas estaba casada con don Antonio Ferrero y Murillo de la Cueva, hermano político del demandante, don Eugenio Aragonés, se llegó a un acuerdo entre don Adelardo, doña Luisa y don Eugenio, para que cesase el subarriendo y pasara el local, directamente, a dicha señora Olivas, y teniendo en cuenta el grado de parentesco y la situación económica del matrimonio Ferrero-Olivas se fijó la módica renta de 50 pesetas mensuales.

Segundo.—Que el pago de las rentas fué muy irregular, llegando, en ocasiones, a adeudar muchas mensualidades, atenciones que se le guardaban únicamente debido al parentesco existente; por ello nunca pudieron sospechar los actores que llegase a fingir un traspaso debido al gran número de atenciones recibidas por los señores Ferrero-Olivas, no sólo económicas, sino también de índole moral, entre otras de que habitando varios años un piso en la casa colindante, también propiedad de los demandantes, sin pagar renta ni merced alguna durante varios años, hubiesen dado lugar a que se siguiera contra don Antonio Ferrero juicio de desahucio en

precario para que desalojase el piso y hubiera tenido que llegarse en dicho juicio incluso al último período de lanzamiento.

Tercero.—Que en pago a esas atenciones, los actores se vieron sorprendidos con una notificación de fecha 9 de noviembre de 1954, en la que doña Luisa Olivas les notificaba que tenía el propósito de traspasar el mal llamado local de negocio, sin existencias, a don Ramón Mayén Bravo, por el precio de 125.000 pesetas; faltando a la verdad se llamaba local de negocio a lo que arrendó y fué siempre una exposición para la venta de vestidos de señoras y niñas; y se seguía faltando a la realidad cuando se dice que el traspaso se hacía en 125.000 pesetas, cantidad que se había fijado únicamente para burlar la acción del retracto, y ello porque dicho local, no ya como de negocio, sino su venta en propiedad, no podía alcanzar ni con mucho esa cifra, y porque el negocio de exposición y venta de vestidos de señoras y niñas era pobre o casi nulo.

Cuarto.—Que el local estaba destinado por el actual poseedor, don Ramón Mayén, a un uso distinto del que se venía dedicando, ya que en el mismo hacía bastante tiempo se venían vendiendo objetos de bisutería, joyería y paquetería; de todo menos, confecciones de señoras y niñas.

Quinto.—Que con fecha 21 de diciembre de 1954 se notificó por conducto notarial a los actores el haberse llevado a cabo, por escritura, el traspaso de dicho local a favor de don Ramón Mayén Bravo, por el precio de 125.000 pesetas, que dicho señor Mayén había contraído la obligación establecida en el párrafo b) del artículo 45 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, obligación que el mismo había incumplido, ya que en el establecimiento se venían vendiendo otros artículos, distintos para lo que se arrendó el local; y

Sexto.—Que los actores demandaron de conciliación al señor Mayén y a la señora Olivas, con el fin de que dieran por nulo y sin ningún valor legal el supuesto traspaso de local de negocio, referente al local que se discute, ya que no eran ciertos los extremos que constaban en el acta de requirimiento y que se aviniesen a hacer entrega del local; y dicho acto conciliatorio se celebró sin avenencia; en derecho invocó los artículos, entre otros, 45, apartados a) y b) y 149, caso cuarto, de la Ley de Arrendamientos Urbanos; remitiendo por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase: Primero, nulo el traspaso del local de negocio efectuado entre doña Inés, digo, doña Luisa Olivas Díez y don Ramón Bravo Mayén, referente al local de la casa de la calle Santa Eulalia, número 16, de Mérida, haciendo entrega de dicho local a los actores, o, Segundo, resolver el arriendo, poniendo el citado local a disposición de los demandantes, acordando el lanzamiento del señor Mayén, ya que no había cumplido los requisitos que determina el artículo 45 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; todo ello, con la consiguiente imposición de costas a los demandados, los que serían apercibidos, de lanzamiento si no lo desalojaban voluntariamente. Se acompañaron a este escrito los siguientes documentos, entre otros: a), copia autorizada del acta de requirimiento referida en el hecho tercero y levantada el 9 de noviembre de 1954, a instancia de la señora Olivas, la cual expuso al Notario:

Uno.—Que desde hace aproximadamente unos siete años es arrendataria, por con-

trato verbal, de un local de negocios, propiedad de los hermanos don Eugenio, doña Alfonsa y doña Isabel-Leocadia Aragonés Sáez, dicho local de negocios radica en esta población, en la casa número 16 de la calle de Santa Eulalia, pagando por él una renta mensual de 50 pesetas.

Dos.—El local se destina a paquetería y confecciones de señoras y niños, girando bajo el nombre comercial de «Modas Matysa».

Tres.—Que él tiene el propósito de traspasar el local de negocios antes mencionado, sin existencia, a don Ramón Mayén Bravo, domiciliado en esta ciudad, Comandante Castejón, número 26, y a fin de que los dueños puedan ejercer el derecho de tanteo y dando cumplimiento al artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, da a conocer formalmente a don Eugenio Aragonés Sáez, por sí y como administrador de sus hermanos doña Alfonsa y doña Isabel-Leocadia Aragonés Sáez, que el precio de dicho traspaso es el de 125.000 pesetas.

Cuatro.—Y me requiere para que me constituya en el domicilio de don Eugenio Aragonés Sáez y le notifique a dicho señor por sí y como administrador de sus expresadas hermanas dueñas del local de negocios, el traspaso concertado haciéndolo saber para el caso de que el traspaso tenga realidad, que serán indemnizados conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos, y que el adquirente se comprometerá a cumplir cuantas obligaciones lleva anejas el traspaso; y b), la cédula de notificación notarial entregada el 21 de diciembre de 1954, aludida en el hecho quinto y que en lo aquí interesa, dice así: Que por don Antonio Ferrero Murillo de la Cueva, como apoderado de su esposa, doña María Luisa Olivas Díez, se me ha requerido con fecha 18 del corriente mes para que me constituya en el domicilio de don Eugenio Aragonés Sáez, como arrendador que es en unión de sus administradoras hermanas doña Alfonsa y doña Isabel Leocadia Aragonés Sáez, del local de negocios, sito en el piso bajo de la casa número 16 de la calle Santa Eulalia, de esta población, del que era arrendataria su expresada esposa, y le notifique que el día 17 del actual y por escritura ante mí, ha traspasado a favor de don Ramón Mayén Bravo, dicho local de negocios, por el precio de 125.000 pesetas, entregado a mí presencia en el acto del otorgamiento de dicha escritura, de las que devolvió el cesionario 37.500 pesetas para su abono a los arrendadores; habiendo contraído aquél por la misma escritura de traspaso la obligación establecida en el párrafo b) del artículo 45 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Esta notificación tiene lugar en cumplimiento de lo establecido en el párrafo f) del precitado artículo 45 de referida Ley y a los demás efectos prevenidos en la misma sobre derechos y obligaciones de arrendadores y arrendatarios:

RESULTANDO que admitida a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma con emplazamiento a los demandados, y el Procurador don Leopoldo Aguilar Luna, compareció en representación de don Ramón Mayén Bravo, en 19 de diciembre de 1955, presentando escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos que admitía el primero de la demanda, en el que se reconoce la existencia de un contrato de arrendamiento concertado entre don Eugenio Aragonés y doña Ma-

ria Luisa Olivas Diaz, con autorización marital, sobre una parte de la planta baja de la casa de autos, mediante la renta mensual de 50 pesetas; debiendo añadir que ese local no estuvo nunca dedicado a vivienda de la señora Olivas y su familia sino destinado exclusivamente a comercio abierto al público y que no se limitó a una simple exposición de ropas confeccionadas en el taller de costura de aquella señora, dado que en él se vendieron artículos de paquetería, bisutería y regalos; que las relaciones familiares referidas en el hecho segundo no afectaban al señor Mayén, interesando sólo recoger que los señores Ferrero habitaban en casa distinta de la en que se hallaba instalado el comercio que negaba el hecho tercero; la calle de Santa Eulalia era la vía comercial más importante de Mérida y en ella resultaba difícil encontrar un local vacante por lo que se pagaban precios estronómicos por los traspasos, que podían llegar a parangonarse con los que se abonarían para adquirir su propiedad; así, el actor, don Eugenio Aragonese, pagó 325.000 pesetas el año 1944 por la planta baja de la casa donde estaba instalada la zapatería «Ximen», para montar provisionalmente su comercio de tejidos interim se realizaban las obras de construcción de un nuevo edificio en la acera fronteriza; por eso no era de extrañar que el señor Mayén, desoso de tener su negocio en un local emplazado en el mejor sitio de la citada calle, hiciera un esfuerzo económico para conseguirlo, pagando como precio del traspaso la cantidad pedida por la señora Olivas; que negaba el hecho cuarto, pues como consta en la escritura y en el acta notarial de notificación el local venía dedicado a tienda abierta al público para la venta de artículos de paquetería y confecciones de señora y niño, no estando limitado a exposición de ropa confeccionada en el taller de costura de la anterior arrendataria, y habiéndolo dedicado el señor Mayén al mismo negocio, y siendo incierto que en el mismo se expendiesen joyas; que es cierta la notificación notarial de 21 de diciembre de 1954 y el compromiso contraído por el señor Mayén de dar cumplimiento a la obligación establecida en el apartado b) del artículo 45 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que había observado en todo momento; reiterando que en el local se había limitado a vender los artículos propios de paquetería y confecciones que constituían el objeto del negocio traspasado, y que reconocía la certeza de la celebración sin avenencia del acto de conciliación; adujo fundamentos de rehecho y terminó por suplicar se dictara sentencia definitiva desestimando la demanda y absolviendo de la misma al demandado con expresa imposición de costas a los actores. Se acompañó a este escrito, entre otros documentos, primera copia autorizada de la escritura de cesión de negocios otorgada en Mérida el 17 de diciembre de 1954, por don Antonio Ferrero Murillo de la Cueva, como apoderado de su esposa, doña Luisa Olivas Diez, y don Ramón Mayén Bravo, los cuales dijeron: Uno, el señor Ferrero y Murillo de la Cueva, que su esposa y mandante es dueña de un negocio de paquetería y novedades de señoras y niños, instalado en la casa número 16 de la calle de Santa Eulalia, de esta ciudad, con el nombre comercial de «Modas Marysa», hace unos siete años aproximadamente, cuyo inmueble es propiedad de don Eugenio, doña Alfonso y doña Isabel Leocadia Aragonese Sáez, habiéndose valorado el local en pesetas 125.000. Dos, que por así convenir a sus intereses, la señora representada ha decidido traspasar el local en que tiene establecido dicho negocio el comparecido señor Mayén, previo el cumplimiento de todas las formalidades exigidas por la vigente Ley de Arrendamiento Urbanos, con respecto a los propietarios de la casa en

que está instalada y llevándolo a efecto libremente, otorgan:

Primero.—Don Antonio Ferrero Murillo de la Cueva, en representación de su esposa, doña María Luisa Olivas Diez, cede y traspasa a don Ramón Mayén Bravo, el local de negocios antes referido, sin existencias de clase alguna, por el precio de 125.000 pesetas, cantidad que el señor Ferrero recibe en este acto a mi presencia de manos del cesionario en billetes del Banco de España a su entera satisfacción, por lo que en nombre de su mandante le formaliza la más firme y eficaz carta de pago.

Segundo.—El señor Mayén Bravo queda subrogado por virtud de esta cesión en todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato de arrendamiento, que la cedente tiene celebrado con los propietarios del local. Y a los efectos prevenidos en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos declaran: A) Que mediante acta autorizada por el Notario de esta ciudad don Antonio Miguel Cubero de la Rosa, con fecha 9 del pasado noviembre, la señora cedente aquí representada notificó a don Eugenio Aragonese Sáez, por sí y como administrador de sus hermanas doña Alfonso y doña Isabel Leocadia Aragonese Sáez, propietarios de la casa antes referida su propósito de efectuar este traspaso por el precio que aquí se determina. B) El cesionario se obliga a permanecer en el local sin traspasarlo por lo menos durante un año y dedicarlo al mismo negocio que el ejercido por la señora cedente. C) El señor Mayén Bravo ha recibido a mi presencia, del señor Ferrero, la cantidad de 37.500 pesetas, importe del 30 por 100 que le corresponde a los propietarios del inmueble por este traspaso para su entrega a los mismos. D) El propio cesionario se obliga a aumentar la renta mensual en un 10 por 100, según previene el artículo 56 de referida Ley. E) El señor Ferrero deja obligado a su esposa y mandante a no establecerse en esta plaza para la explotación del mismo negocio y a dejar los locales completamente liberados de gravamen de todas clases.

Tercero.—Son también objeto de este contrato cuantos derechos pudieran corresponder a la señora cedente sobre otras sucursales o agencias dimanantes del negocio objeto de este contrato, sin que por ello sufra alteración el precio convenido:

RESULTANDO que declarada en rebeldía doña Luisa Olivas Diez, por su incomparecencia y recibido el pleito aprueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial de los demandados, documental, pericial, reconocimiento judicial y testifical; a propuesta de la representación del señor Mayén las documental y testifical, y a solicitud del Procurador don Antonio Fernández Gaytán, que posteriormente compareció en representación de la señora Olivas, asistida de su esposo, don Antonio Ferrero y Murillo de la Cueva, las documental y testifical. Y unidas a los autos las pruebas practicadas, celebrada vista pública a petición de la parte demandante y luego de que en virtud de lo acordado para mejor proveer se amplie a determinado extremo la diligencia de reconocimiento judicial practicada en el local objeto del litigio y, a tenor de un pliego que formula el proveente se recibió confesión judicial a demandantes y demandados, el Juez de Primera Instancia de Mérida, con fecha 18 de mayo de 1956, dictó sentencia por la que estimando la demanda formulada por don Eugenio, doña Alfonso y doña Isabel Leocadia Aragonese Sáez, contra don Ramón Mayén Bravo y doña Luisa Olivas Diez, asistida ésta de su esposo, don Antonio Ferrero Murillo de la Cueva, declaró nulo el contrato de traspaso concertado entre el expresado señor Ferrero, en representación de su citada esposa y el señor Mayén Bravo en 17 de octubre de 1954, referente al local de negocio sito en

dicha ciudad, en la calle de Santa Eulalia, número 16, declarando igualmente resuelto el contrato de arrendamiento de dicho local existente entre los demandantes y doña Luisa Olivas Diez, condenando a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones y a desalojar el citado local, poniéndole a disposición de los demandantes, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo hacían en el plazo de seis meses, y condenándoles igualmente al pago de las costas causadas en este procedimiento:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por las representaciones de los demandados y sustanciada la alzada por sus trámites legales, habiéndose celebrado, digo declarado desierto el recurso respecto a la señora Olivas y firme aquella resolución por lo que concierne a la misma, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha 9 de octubre de 1956, dictó sentencia por la que revocando la del Juzgado en cuanto declara nulo el traspaso llevado a efecto entre doña María Luisa Olivas Diez y don Ramón Mayén Bravo, y resuelto el contrato de arrendamiento que ligaba a la primera con la parte actora, se absuelve de la demanda contra ellos interpuesta, imponiendo las costas de primera instancia, por preceptivas a los demandantes y sin hacer expresa declaración en la segunda:

RESULTANDO que sin constituir depósito por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia el Procurador don Enrique Raso Corujo, a nombre de don Eugenio, doña Alfonso y doña Isabel Leocadia Aragonese Sáez, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Autorizado por la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946; se acusa infracción de los siguientes preceptos por interpretación errónea del artículo 145 —sic—, apartado f), de dicha Ley, en relación con los párrafos primero y último de dicho precepto que se infringen por el concepto de violación; por el mismo concepto de violación, derivada de su no aplicación, el artículo 149, causa tercera, de la citada Ley; y también por violación, la doctrina legal que se citará y seguidamente se expone; que de las tres alegaciones fundamentales con base en las cuales instaron los demandantes la nulidad del contrato de traspaso y la resolución del de arrendamiento, se prescinde de la relativa a la clase de actividad desarrollada en el local por la arrendataria, y se respeta la calificación de «local de negocio» que atribuye al de autos la sentencia recurrida; queda así en lo circunscrito el tema del recurso a determinar si en el contrato de traspaso se han observado los requisitos exigidos en los apartados e) y f) del artículo 45 de la Ley; del primero de ellos hace referencia en el motivo siguiente, contrayéndose pues éste a razonar la defectuosa notificación del traspaso hecha por el arrendatario a los arrendadores; y que el apartado f) del citado artículo 45 exige como requisito necesario para la existencia legal del traspaso, que el arrendatario notifique dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, de modo fehaciente al arrendador, la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el párrafo b) del propio precepto y aquí la notificación notarial hecha a los arrendadores omite la expresión del domicilio del cesionario, así como que éste se obligue a jerecer en el local adquirido la misma clase de negocio a que se dedicaba el cedente, con expresión de cuál fuere éste no se hace más que una alusión genérica a la obligación del apartado b) estas omisiones que claramente se observan en la cédula de notificación notarial unida a los autos se ad-

miten por la propia sentencia recurrida, si bien estima pueden considerarse subsanadas por haber sido incluidas en la notificación previa al traspaso que en cumplimiento del apartado d) del artículo 45 se hizo a los arrendadores en 9 de noviembre de 1954; y esta tesis de la sentencia recurrida es contraria a los preceptos y doctrina legal cuya infracción se denuncia en este motivo; en efecto, todos los requisitos exigidos en el artículo 45 de la Ley tienen analoga importancia son necesarios para la existencia legal del traspaso (párrafo primero) es, pues, imprescindible que todos y cada uno de ellos aparezcan cumplidos en la forma y en el momento que para cada uno se dispone, ya que la falta de cualquiera de ellos faculta al arrendador a no reconocer el traspaso (párrafo último) no es preciso destacar que los requisitos exigidos por los apartados d) y f) son totalmente distintos en su contenido, en su finalidad y en el tiempo en que han de cumplirse; en el apartado d) se dispone que el arrendatario ha de notificar fehacientemente al arrendador, o personas designadas en dicho precepto; su decisión de traspasar y el precio convenido; la finalidad de esta notificación no es otra que facultar al arrendador a ejercitar el derecho de tanteo previsto en el artículo 47; el tiempo en que ha de hacerse resulta también del citado artículo 47 treinta días antes de concertarse el traspaso de un tercero; la notificación a que se contrae el apartado f) deberá contener los particulares que en él se detallan y que anteriormente se han citado; su finalidad es que el arrendador conozca la celebración del contrato de traspaso y que, cumplidos los requisitos legales, reconozca al cesionario como nuevo titular del arrendamiento; el tiempo en que ha de hacerse esta notificación es dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura de traspaso; son, pues, requisitos distintos, que han de observarse en la forma y momento que la Ley dispone sin que quepa subsanar el contenido de uno con alegaciones necesarias o innecesarias hechas en el otro, así, el requisito relativo al precio es común en una y otra notificación sin que el hecho de que se declare el precio convenido en la notificación anterior al traspaso libere al arrendatario de notificar el precio percibido en la notificación posterior; uno y otro precio ha de ser el mismo y, sin embargo, en ambos momentos, por expresa exigencia de la Ley, ha de ser notificado al arrendador; si no se hace así, el traspaso adolece de un vicio que le invalida; y si esto ocurre con relación a un extremo que es preceptivo en las dos notificaciones con mayor razón deberá ocurrir en aquellos otros extremos únicamente exigidos para la notificación posterior al traspaso y que innecesariamente se han consignado en la notificación previa; esto es precisamente lo ocurrido en el presente caso; se omite en la notificación del apartado f) el domicilio del cesionario y su obligación de ejercer en el local adquirido el mismo negocio a que se dedicaba el cedente con expresión de su naturaleza; en cambio se hacen constar tales extremos en la notificación del apartado d); nótese además que el apartado f) exige la notificación del traspaso celebrado con expresión de los extremos que en él se detallan, dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura; toda notificación que sobre tales extremos se realice antes de empezar a transcurrir o después de vencido dicho plazo ha de ser rechazada por extemporánea, ya que en caso contrario quedaría vulnerado el plazo expresamente fijado en el indicado precepto; la inexcusable observancia de todos los requisitos exigidos en los diversos apartados del artículo 45 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para la validez del contrato de traspaso, está sancionada en numerosas sentencias de la Sala; la sentencia de 29 de abril de 1950 enseña que

el incumplimiento de los requisitos de los artículos 45 y 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, o de cualquiera de ellos, faculta al arrendador para no reconocer el traspaso y le otorga acción para resolver el contrato; la sentencia de 19 de noviembre de 1953, en su primer considerando, dice que el derecho de traspaso otorgado al arrendatario de local de negocio por el artículo 45 de la Ley de Arrendamientos Urbanos está sujeto a la observancia de cuantos requisitos se especifican en el mismo, y cuya falta según dispone terminantemente su último párrafo faculta al arrendador para no reconocer el traspaso; en el mismo sentido se expresan entre otras las sentencias de 20 de enero y 11 de noviembre de 1948 y 5 de julio de 1951; es, pues, claro que la inobservancia en el caso de autos de los requisitos exigidos en el apartado f) del artículo 45 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, para la notificación fehaciente al arrendador del contrato de traspaso celebrado, debe producir como consecuencia la nulidad de dicho contrato y consiguientemente la resolución del contrato de arrendamiento que ligaba a los recurrentes con doña Luisa Olivias Diez; no lo entiende así la sentencia recurrida y ello entraña las infracciones denunciadas en este motivo; errónea la interpretación del apartado f) del artículo 45, al entender que la omisión de los requisitos por él exigidos pueden subsanarse con su inclusión en la notificación prevista en el apartado d); violación de los párrafos primero y último del citado precepto, al no sancionar el incumplimiento de tales requisitos con la nulidad o inexistencia del traspaso; y violación del artículo 149, causa tercera, al no declarar por la misma razón, resuelto el contrato de arrendamiento.

Segundo. Autorizado por la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946; infracción, por violación del artículo 45, apartado e) de dicha Ley, en relación con los apartados d) y f) y el artículo 149, causa tercera, de la misma Ley; e infracción, asimismo, por violación de la doctrina legal que se citará; y a continuación se manifiesta que el apartado e) del artículo 45 de la Ley de Arrendamientos Urbanos exige para la existencia legal del traspaso, la fijación de un precio cierto por el mismo que deberá notificarse al arrendador antes de celebrarse el traspaso—precio convenido—(apartado d) y después de concertarse—precio percibido—(apartado f) que el precio ha de fijarse contemplando exclusivamente el local de negocio, sin existencias, según dispone el artículo 45, y sin que en el mismo puedan incluirse conceptos que no respondan al contenido del derecho de traspaso en la forma que se define en dicho precepto; a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1951, declara que si al realizar el traspaso se venden mercancías, enseres o el negocio mismo, es necesario consignar, tanto en la preceptiva oferta al arrendador como en la escritura que solemniza la cesión, el precio del local separadamente del que corresponda a los restantes bienes transmitidos; y en este mismo sentido se expresan las sentencias de 30 de octubre de 1952, 20 de enero de 1948, 24 de enero de 1953, etc., que partiendo de este concepto legal del precio cierto del traspaso, como el que corresponde al derecho definido en el artículo 44 de la Ley, sin incluir otros bienes, derechos u obligaciones susceptibles de evaluación económica, es claro que el precio que figura en la escritura de traspaso de 17 de diciembre de 1954, no responde exclusivamente a tal concepto, por cuya razón, en el traspaso de autos falta este requisito esencial, y, en consecuencia, las notificaciones hechas a los arrendadores adolecen del mismo vicio que dicha escritura; que los actores en el hecho tercero de la demanda hicieron constar que el precio de 125.000 pe-

setas que se les había notificado como del traspaso no respondía a la realidad, no conocían entonces la escritura en que dicho contrato se había solemnizado; pero, pese a ello, alegaba este importante extremo en apoyo de su demanda, dada la clara desproporción entre el referido precio y la modesta realidad del local objeto del traspaso; la parte demandada en trámite de contestación aportó a los autos la escritura de traspaso y por ello tuvieron conocimiento los actores que efectivamente el precio pactado que les había sido notificado no hacía referencia exclusivamente al derecho de traspaso, sino que en él se incluían determinadas obligaciones que asumía la cedente y la transmisión al cesionario de otros posibles bienes; en efecto, en el apartado primero de la escritura de traspaso se declara que se cede y traspasa el local referido sin existencias de clase alguna, por el precio de 125.000 pesetas; en el apartado segundo E) de la misma escritura, es estipula «El Sr. Ferrero deja obligada a su esposa y mandante a no establecerse en esta plaza para la explotación del mismo negocio...» por último, en el apartado tercero se dice lo siguiente: «Son también objeto de este contrato cuantos derechos pudieran corresponder a la señora cedente sobre otras sucursales o agencias dimanantes del negocio objeto de este contrato, sin que por ello sufra alteración el precio convenido; y claramente se infiere de estas cláusulas contractuales que el precio de 125.000 pesetas no responde exclusivamente al local de negocio traspasado, pues se incluyen en él otros conceptos, otras obligaciones y posibles transmisiones a que se obliga la cedente, que ponen de manifiesto que, además de traspasarse el local, se ha cedido el negocio mismo sin existencias, pero con todos los demás elementos que entraña un negocio; de ahí la obligación, indudablemente valorable que asume la cedente de no hacer concurrencia al cesionario, y de ahí también que se obligue a transmitirle—como objeto del mismo contrato y por el mismo precio—todos sus posibles derechos sobre otras sucursales o agencias dimanantes del negocio objeto de este contrato; en tales circunstancias, resulta incumplido el requisito e) del artículo 45 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; no aparece cierto, designado de los demás elementos patrimoniales, el precio del traspaso; no se fijan separadamente—como enseña la sentencia de 5 de julio de 1951 antes invocada—el precio del local del que corresponda a los demás bienes o elementos transmitidos; y que la sentencia recurrida a pesar de haber alegado los demandantes este importante hecho, inexactitud del precio, no entra a conocer de este problema; lo elude y limitándose a examinar otros requisitos del traspaso, no hace referencia alguna al precio incidido en violación por no aplicación de los preceptos denunciados en este segundo motivo.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala se confirió traslado del mismo para instrucción a la parte recurrida, la que se dió por instruida y solicitó la celebración de vista pública, quedando en su virtud los autos para el señalamiento de ésta.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que por la legislación de Arrendamientos Urbanos se ha establecido el derecho de traspaso a favor del arrendatario en reconocimiento del valor patrimonial de la empresa comercial, e igualmente para armonizar este atributo con el de la propiedad del local donde el negocio se ejerce, concede al arrendador facultad para recuperar el local mediante los derechos de tanteo y retracto, fases u oportunidades distintas que aunque orientadas al mismo fin tienen en la Ley trascendencia y alcance diferente, pues por la primera se da preferencia de adquisición con relación a un tercero, y

por la otra se le faculta a subrogarse en lugar del cesionario y en garantía de estos derechos, la Ley exige requisitos de carácter necesario en la formalización del traspaso de tal suerte que su incumplimiento autoriza al arrendador a no reconocerlo y subsiguientemente a la resolución del contrato de arrendamiento, es decir, que la eficacia del traspaso se hace depender con relación al arrendador, que se haya efectuado conforme a las normas preestablecidas, lo que aplicado al caso de autos pone de relieve, que si al notificar la escritura de traspaso no se hizo constar el domicilio del adquirente ni si contrajo éste la obligación de ejercer negocio de la misma clase que el que llevaba el arrendatario como exige el apartado F) del artículo 45 de la Ley anterior que es la aplicable, se incurrió en defecto de esencia que motiva la resolución del contrato de arrendamiento y dice mal la sentencia recurrida al enjuiciar que este defecto queda subsanado o suplido porque estos datos se hacían constar o se deducían de la notificación hecha a fines de tanteo, pues como antes se dice son fases o tiempos distintos para los que la Ley de modo específico y por separado requiere datos diferentes y además esta notificación es previa a la ultimación del traspaso que se ha de celebrar mediante escritura pública y es precisamente en la notificación de este segundo acto donde han de figurar las circunstancias aquí omitidas por la fundamental razón que de aceptarlo, ha de entenderse en lo sucesivo con el cesionario la relación arrendaticia, todo lo cual hace ver que la sentencia recurrida ha infringido por interpretación errónea el apartado F) del dicho artículo 45 y por no aplicación el número tercero del 114, por lo que se ha de dar lugar al primer motivo del recurso y asimismo hay que reconocer que en la escritura de traspaso se incluyeron en el precio estipulado otros derechos que el cedente tuviera sobre negocios distintos al traspasado y que en la preceptiva notificación al arrendador se decía que el precio era sólo por el local sin existencias, defecto que le hace incurrir en la infracción del citado artículo 45, por lo que también se ha de admitir el motivo segundo.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por el Procurador don Enrique Raso Corujo, en nombre de don Eugenio, doña Alfonso y doña Isabel Leocadia Aragoneses Sáez, contra sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Cáceres con fecha 9 de octubre de 1956, la que se deja sin efecto, y en su lugar se confirma la del Juzgado de Primera Instancia accediendo a la demanda interpuesta por el Procurador don Manuel Martínez Finch, en nombre de don Eugenio, doña Alfonso y doña Isabel Leocadia Aragoneses Sáez, contra doña Luisa Olivas Díez, asistida de su esposo, don Antonio Ferrero Murillo de la Cueva, y don Ramón Mayén Bravo, que lleva fecha 18 de mayo de 1956, todo con la expresa imposición de costas en segunda instancia al demandado recurrente y sin expresa imposición de las de este recurso, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día

de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid a 27 de septiembre de 1960.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

• • •

En la villa de Madrid a 3 de octubre de 1960: en la cuestión de competencia pendiente ante Nos en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal número dos de Valencia al de igual clase número uno de Zaragoza, en el conocimiento del juicio verbal entablado ante el último por don Basilio Angulo Clavero, contra don Juan Esplugues Timoner, vecinos de Zaragoza y Valencia, respectivamente, sobre pago de mil pesetas; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes:

RESULTANDO que por don Basilio Angulo Clavero, industrial, con domicilio en la calle de Aljefería, número 8, de Zaragoza, se presentó en 28 de enero de 1960 demanda de juicio verbal, que por turno correspondió al Juzgado Municipal número uno de los de Zaragoza, contra don Juan Esplugues Timoner, con domicilio en Valencia, calle de Félix Pizcueta, número 16, sobre reclamación de la cantidad de mil pesetas, importe de jabón remitido a dicho demandado:

RESULTANDO que admitida la demanda y señalado el día 25 de febrero del corriente año para la celebración del juicio verbal, se citaron las partes para dicho acto, verificándolo en cuanto el demandado, por medio de exhorto librado al señor Juez municipal Decano de los de Valencia, celebrándose dicho acto el día señalado sin la comparecencia del referido demandado. En el expresado juicio la parte actora, reprodujo su demanda e hizo constar que por tratarse de compraventa mercantil, donde se presume entregada la mercancía en el establecimiento mercantil vendedor y allí debe ser pagado el precio, sin que se altere por el hecho de que se giren letras para el cobro del precio, como mera facilidad para llevarlo a efecto. Que la cantidades que el demandado debía en principio al actor eran las de 840 pesetas, según factura 689 y la de 425 pesetas, según factura 964; en total, 1.265 pesetas 65 céntimos, de las cuales ha pagado 250 por medio de giro postal, y que en el juicio sólo se reclaman 1.000 pesetas, y se renuncian las otras 15 pesetas 60 céntimos. Y que la deuda la debía el demandado desde el momento que pagó cantidades parciales. En el trámite de prueba presentó dos letras de cambio devueltas impagadas, dos propuestas de pedido de la mercancía, un albarán de entrega a los «Transportes Pardo» para la remisión a don Juan Esplugues, de Valencia, a portes pagados, de la mercancía, y un resguardo del giro postal impuesto por el demandado, por valor de 250 pesetas, si bien no consta unido a los autos:

RESULTANDO que citado el demandado, don Juan Esplugues Timoner, para el juicio verbal, por el Juzgado Municipal número uno de Valencia, cumplimentando el exhorto del de igual clase de Zaragoza por el Procurador señor Reyes Torres, en representación del mismo, se presentó escrito de fecha 16 de febrero del corriente año 1960, por reparto correspondido al Juzgado Municipal número dos de los de Valencia, planteando cuestión de competencia por inhibitoria, por entender que de ser exigible el pago de la cantidad que se reclama en el juicio, tratándose de una acción personal el Juzgado competente según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil era el de Valencia, domicilio del demandado, en donde en su caso había de cumplirse la obligación, por haberse remitido la mercancía a portes pagados o franco de portes, y porque a mayor abundamiento según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de 21 de mayo de 1936 en relación

con el artículo segundo del Decreto de 24 de enero de 1947 la competencia de los Juzgados Municipales para conocer de los juicios verbales, correspondía a los de la demarcación del domicilio del demandado, terminando con la súplica de que previa audiencia del Ministerio Fiscal se acordase librar oficio inhibitorio con los insertos necesarios al Juzgado número uno de los de Zaragoza, a fin de que el expresado Juzgado se declarase incompetente para conocer del juicio y remitiese lo actuado:

RESULTANDO que por el Juzgado número de los Municipales de Valencia, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se dictó auto con fecha 22 de febrero de 1960, acordando requerir de inhibitoria para el conocimiento del juicio verbal, al de igual clase número uno de los de Zaragoza, por estimarse competente para conocer del mismo, en razón de los siguientes fundamentos:

Primero.—Que el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece que en los juicios en que se ejerciten acciones personales será juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación y, a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque, accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento; y

Segundo.—Que ejercitándose en la demanda una acción de reclamación del pago del precio de una compraventa realizada entre ambas partes litigantes, el lugar del cumplimiento de la obligación habría de ser, según el artículo 1.500 del Código Civil, aquel en que se hubiera hecho la entrega de la cosa vendida si en el contrato no se pactó otra cosa; ahora bien, como de la papeleta de demanda no se desprende, ni siquiera se menciona cuál fué el lugar en que haya de reputarse entregada la cosa vendida, ni consta tampoco que se pactara un lugar determinado para el pago del precio, es claro que se ha de estar a la regla general del artículo 62 de la Ley procesal civil y estimar que es competente para conocer de estos autos el Juzgado correspondiente de Valencia, que es el domicilio del deudor, por lo que procedía requerir de inhibitoria al Juzgado número uno de los de Zaragoza:

RESULTANDO que recibido en el Juzgado Municipal número uno de los de Zaragoza el oficio inhibitorio con los oportunos testimonios, se acordó la suspensión del procedimiento, y conferir traslado por tres días a la parte actora para que expusiese lo que a su derecho conviniese, trámite que fué evacuado mediante escrito de 5 de marzo de 1960, en el que se oponía al requerimiento inhibitorio, ya que si bien la mercancía fué enviada a portes pagados habiendo pagado la parte de la deuda el deudor mediante un giro postal dirigido al domicilio del vendedor en Zaragoza, había reconocido que en esta población era donde debía cumplirse el contrato, según tiene establecido la jurisprudencia, sin que las letras tuviesen otro alcance que una facilidad ofrecida al deudor, por lo que estimaba era competente para conocer del asunto el Juzgado Municipal de Zaragoza:

RESULTANDO que por el Juzgado Municipal número uno de Zaragoza, previo dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo, dictase auto con fecha 14 de marzo de 1960 por el que acordó no haber lugar a acceder al requerimiento inhibitorio del de igual clase de Valencia número dos, por estimarse competente para conocer del juicio, en atención a que aparece un principio de prueba acreditativo de que parte de la obligación reclamada fué satisfecha al actor mediante giro postal impuesto por el demandado y con destino a Zaragoza como domicilio de aquél, por lo que de acuerdo con el criterio jurisprudencial invocado por el actor y aludido por el Ministerio Fiscal ha de estimarse que es Zaragoza

el lugar del cumplimiento de la obligación y competente el Juzgado de dicha capital a tenor del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para conocer de la litis:

RESULTANDO que por el Juzgado Municipal número 2 de Valencia, por auto de 28 de marzo de 1960, se insistió en su requerimiento inhibitorio, por estimar que la cuestión quedó planteada en la papeleta demanda, sin que pueda alterarse posteriormente mediante la presentación de un documento presentado con posterioridad al planteamiento de la inhibitoria; y en su vista ambos Juzgados elevaron sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, para la resolución del conflicto planteado:

RESULTANDO que dado traslado de todo lo actuado al Ministerio Fiscal, dictaminó éste en el sentido de que no negaba la existencia de la obligación por el demandado y acompañándose a la demanda documentos en los que se consigna «Franco de portes» y «Portes pagados», lo que según la sentencia de este Supremo Tribunal—de 25 de junio de 1947—equivale a decir que viaja por cuenta y riesgo del vendedor, y que ello revela que la entrega de tal mercancía se realiza a su llegada al lugar de destino y, en su consecuencia, siendo, pues, competente el lugar donde se hizo la entrega según sentada jurisprudencia—sentencias de 24 de septiembre de 1955 y 12 de enero de 1956, entre otras—, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Comercio, 1.500 del Código Civil y regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y toda vez que se trata de una acción personal y no existiendo sumisión, procede declarar competente al Juzgado Municipal número 2 de Valencia.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que en la presente cuestión de competencia se halla reconocido por el demandado la celebración del contrato y por el actor que las varias expediciones de mercancías se remitieron al primero franco de portes o a portes pagados, y esta circunstancia es suficiente, según las sentencias de 25 de junio de 1947 y 29 de enero y 18 de junio de 1954 para estimar como lugar de la entrega el del punto de destino, en este caso el del domicilio del comprador; sin que para desvirtuarlo baste la manifestación del demandante de que el demandado hizo un pago parcial mediante giro postal al domicilio del actor, pues esta manifestación del vendedor, que se hizo, no en la demanda, sino en el acto del juicio, sin que de ello pudiera tener conocimiento oportuno el comprador para negarla o reconocerla, no puede ser eficaz por no aparecer justificada debidamente, ya que el resguardo del giro postal que se dice presentado en la comparecencia del juicio verbal, no obra unido a los autos, y aunque el comprador al proponer la inhibitoria reconoce que tiene satisfecho el precio de la mercancía no dice en qué forma ni dónde; por lo que para la decisión de esta competencia es forzoso atenerse al hecho admitido por ambas partes de haberse verificado las remesas a portes pagados o franco de portes, que, además, se consigna como una condición en las propuestas de pedido presentadas por el actor, circunstancias éstas que ofrecen mayor relieve para la decisión de la competencia que la del giro postal de parte del precio, que, dada la existencia de aquella condición, sólo puede estimarse como un medio de simplificar el pago; debiendo en su virtud reputarse como lugar de la entrega de la mercancía el del punto a que fué consignada:

CONSIDERANDO que siendo ello así, el lugar del pago del precio de la mercancía, con arreglo al artículo 1.500 del Código,

no puede ser otro que el de la entrega de aquella, y tratándose del ejercicio de una acción personal, la competencia para conocer de la demanda en que se reclama el pago de la cosa vendida no mediando sumisión, corresponde, sin ningún género de duda, en armonía con lo preceptuado en el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1948 y regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al Juez del lugar de la entrega de la mercancía, que es el que ha de estimarse como lugar del cumplimiento de la obligación, y, en su consecuencia, y de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, procede decidir la cuestión de competencia promovida a favor del Juez Municipal número 2 de Valencia.

FALLAMOS que debemos decidir y decidimos la presente cuestión de competencia a favor del Juez municipal número 2 de Valencia, al que se remitirán las actuaciones originales, con certificación de esta sentencia, poniéndolo en conocimiento del Juez requerido; siendo las costas de cuenta respectiva de las partes.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Serrada.—Francisco Eyré Varela.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez, Manuel María Cavanillas. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales. (Rubricado.)

* * *

En la villa de Madrid, a 11 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia del número 4 de Valencia y la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por don Fernando Diago Piñón, contra don Fernando Schleich Lukas, sobre nulidad de adición de patente; pendiente ante nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el demandado, bajo la representación del Procurador don Federico Enriquez Ferrer y la dirección del Letrado don Manuel Díaz Velasco; habiendo comparecido el demandante y recurrido, don Fernando Diago Piñón, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y dirigido por el Letrado don Manuel Rodríguez Navarro:

RESULTANDO que el Procurador de Valencia don Vicente López Dubón, a nombre y con poder de don Fernando Diago Piñón, presentó escrito de fecha 5 de mayo de 1952, manifestando que su mandante se proponía impugnar la concesión del certificado de adición número 192.869, por mejoras introducidas en el objeto de la patente principal número 185.130, concedida por «mejoras en la construcción de máquinas para esmaltar azulejos, cerámicos, o efectuar operaciones similares», que se había concedido a favor de don Fernando Schleich y Lukas, residente en Castellón de la Plana; y que por estimar que correspondía la competencia para conocer del procedimiento al Juzgado que estuviera en turno, incluía las actuaciones para que se reclamase del Registro de la Propiedad Industrial de Madrid, el expediente administrativo al que el certificado de adición nombrado se refería, y la patente, conforme al artículo 268 y normas primera y segunda del 270 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial; terminando por suplicar que admitiéndose el escrito se acordase conforme a lo que se solicitaba en el mismo; recayendo providencia por el Juzgado, previa la admisión del escrito, mandado reclamar de dicho Re-

gistro de la Propiedad Industrial la patente mencionada, más la adición cuya nulidad se pretendía, formándose los autos y recayendo providencia de 6 de junio del mismo año 1952, acordando poner de manifiesto al actor toda la documentación aportada para que dentro del término de veinte días formalizase la demanda:

RESULTANDO que dentro del término concedido, dicho Procurador López Dubón, a nombre de don Fernando Diago Piñón, y acompañando la documentación pertinente, formuló el escrito de demanda, alegando sustancialmente: Que el señor Diago desde hacía muchos años se dedicaba a la fabricación de azulejos, cerámicos esmaltados, en Castellón de la Plana, y que entre sus relaciones fabriles y comerciales existía la empresa titulada «Cerámica Bex, S. A.», con fábrica en Votolimpías (Bilbao), y entre cuyas transacciones giró la cesión al actor de un plano que existía en sus archivos desde hacía ya más de veinte años de una máquina esmaltadora que le remitió para que previamente traducido al español, fuese utilizado por dicho señor, y éste, ayudado para la traducción por el actual demandado, así lo hizo, y a cambio de la cesión el demandante a su vez cedió a aquella entidad los planos para la construcción de un horno igual a los que el actor venía utilizando en su fábrica; que la Sociedad «Cerámica Rex» desapareció después, y uno de sus socios, don Serafín Esparza, con quien continuó manteniendo relaciones el demandante, se hizo cargo del activo de aquella, que al formularse este escrito se encontraba entre los documentos pertenecientes a la sucesión de aquel señor, doña Jerónima Esparza, su viuda, domiciliada en Bilbao; que el actual demandado, prestando un servicio al actor, realizó, en presencia de éste, y de su yerno, señor Brea, la traducción del plano y seguidamente bajo la dirección del demandante y dicho señor Brea, el diseño y construcción de las piezas necesarias y para la puesta en marcha de la máquina esmaltadora mencionada; que esto ocurrió entre el 19 de diciembre de 1946 y el año 1948; presentando el demandante en comprobación de lo dicho la correspondencia cruzada entre el mismo y Cerámicas Rex, junto con cuatro fotografías de la máquina que ya entonces estaba en funcionamiento en el local de dicha entidad; que el plano en cuestión al iniciarse este pleito no obraba en poder del demandante por haberse dejado en depósito para su estudio a cierta sociedad, designando a ese fin las oficinas de la empresa titulada «Vallemar», para la exhibición del plano y su aportación a estos actos; añadiendo que el demandante siguió estudiando el mejoramiento en lo más esencial de la máquina esmaltadora diseñado en aquel plano, solicitando, al amparo del Estatuto de la Propiedad Industrial, el correspondiente registro de la patente de invención, que le fue concedida después de su tramitación legal con el número 202.474; que tales estudios los continuó verificando el demandante en unión de don Tomás Brea, considerándose como un complemento indispensable para el procedimiento a que se destinaba el empleo de un medio mecánico para el rascado de los azulejos en sus cantos, ya barnizados, obteniendo el demandante el registro de la patente de invención de una máquina a tal fin destinada, bajo el número 201.985, con lo que quedó completado el procedimiento de barnizado con el rascado de los cantos, y amparadas ambas máquinas por dos patentes de invención totalmente independientes entre sí, como se demostraba con la memoria descriptiva, el plano y los certificados del Registro a que se había referido y que se habían unido a estos autos; que por razón del tiempo transcurrido en los estudios y las comprobaciones necesarias de ambas máquinas, hasta que se solicitó del Registro, tuvo el actor plena confianza, en la originalidad del

diseño con las mejoras esenciales introducidas, así como de la puesta en marcha de las mismas, habiendo entre los dos colaboradores la debida confianza, siendo conocedores ambos de los secretos del proceso de estudio y su realización, llegando a diseñar piezas para la máquina esmaltadora, cuyos diseños eran rectificados hasta conseguir que el funcionamiento complaciera cumplidamente al demandante y realizándose los trabajos con el señor Diago hasta llegar al fin que se pretendía; que en 28 de enero de 1952; el actor se había visto sorprendido al recibir una carta remitida por «Oficina Técnica de la Propiedad Industrial» (Roeb y Compañía), de Madrid, que le apercebía para que se abstuviera de proseguir el encargo de construir un dispositivo de rascado de cantos de azulejos esmaltados, que estaba protegido por la patente número 192.869, a favor del demandado señor Schleich, cuyo requerimiento repitió después en 3 de marzo siguiente, no atreviéndose a hacer uso de la patente número 183.130 obtenida a favor del mismo ni a efectuar operaciones similares; acompañando con relación a lo expuesto diferentes cartas como documentos números 11 y 12; que a partir de ese momento se dio cuenta el demandado de la inculcable actuación de su antiguo servidor y colaborador, y actual demandado, quien aprovechándose de los secretos que había conocido con la traducción del plano mencionado y las ideas y experimentos que se hicieron en relación con la máquina para el rascado, había obtenido la patente 185.130 por mejoras en la construcción de máquinas para tal aplicación, y el primer certificado de adición a esta patente con el número 192.869 por mejoras introducidas en el objeto de la patente principal aludida anteriormente; que afortunadamente el demandado no supo llevar a la práctica ninguna de las dos máquinas con la originalidad necesaria para merecer el amparo del Registro Industrial y a través de la patente de invención; que la esmaltadora patentada por el actual demandado no era más que una yuxtaposición de elementos de dominio público y carecía de notoria novedad; y así se desprende de una obra clásica, titulada «Tratado Moderno de Cerámica», del autor alemán R. F. y Kuta, en la que consta una descripción de la misma máquina patentada por el demandado con igual dispositivo y dimensiones, mediante unos dibujos por fotografías, resultando ser así de dominio público y careciendo de novedad en absoluto el objeto de la patente impugnada a nombre de demandado; que en dicha patente existían diferencias que afectaban al proceso y rendimiento en la fabricación respecto a las dos máquinas independientes originales del demandante y que no había podido cristalizar; acompañando el actor un ejemplar de la emisión del año 1944 de la obra aludida, y añadiendo que el demandado estuvo al servicio del actor en especial y contratado para la traducción del plano remitido por «Cerámicas Rex», para que se observase y estudiase en unión del actor y su yerno, la realización en la práctica del despiece de aquel plano, y que en el mejor de los casos, para el demandado, estaría éste ante una de las llamadas invenciones de servicio que pertenecía a la empresa industrial del actor; designando a tal fin la patente y el certificado de adición obrante en el expediente que encabezaba estos autos; alegando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminando por suplicar que previa la tramitación correspondiente conforme al artículo 270 de la Ley o Estatuto de la Propiedad Industrial y de remisión de los autos a la Audiencia Territorial, se dictase por ésta sentencia decretando la nulidad de la patente 185.130, y como consecuencia la del certificado de adición, número 192.869, registrada a nombre del demandado; y con imposición de costas al mismo:

RESULTANDO que con el anterior escrito acompañó el demandante numerosa documentación, entre ella, Memoria descriptiva, varios planos y certificación del Registro de la patente número 185.130 y del certificado de adición número 192.869, librados por la Oficina Central del Registro de la Propiedad Industrial:

RESULTANDO que emplazado el demandado, don Fernando Schleich Lukas, y comparecido en autos, el Procurador don Rafael González Quílez, a nombre del mismo, por escrito de fecha 14 de julio de 1954, contestó y se opuso a la demanda, haciendo primeramente una referencia a la relación de hechos que hacía el demandante, añadiendo que interesaba concretar que todas las alegaciones de la demanda en apoyo de la nulidad pretendida de la patente número 185.130 y certificado de adición número 192.869, se reducían y no eran otros que los siguientes: Primero. Falta de novedad en las reivindicaciones.—Segundo. Supuesto conocimiento por el demandado, en su beneficio, de secretos del demandante, siendo aquél empleado de la fábrica de éste; que el exponente en 7 de agosto de 1952, antes de haber sido emplazado en este procedimiento, según constaba por el testimonio del auto acompañado con su escrito de fecha 5 de septiembre del citado año, por el que solicitó la suspensión del procedimiento al amparo del número 114 de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, había deducido ante el Juzgado de Instrucción de Castellón de la Plana, una querrela contra el demandante en estos autos don Fernando Diago Piñón por usurpación de la patente de invención número 185.130 y de los certificados de adición números 192.869 y 201.709; querrela que fué admitida y por la misma se instruyó el correspondiente sumario con el número 221 del año 1952, cuya resultancia motivó que el Juzgado instructor, en 8 de junio del año siguiente, 1953, dictase un auto por el cual, apareciendo que Fernando Diago Piñón, sin el consentimiento de Fernando Schleich Lukas—poseedor de aquella patente y certificados de adición—fabricó varias piezas para un dispositivo idéntico al objeto de la patente, decretó el procesamiento del querrelado (actual demandante) por el delito de usurpación de la propiedad industrial, exigiéndose que el procesado prestase fianza en aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran declararse procedentes y por la cantidad de 125.000 pesetas; que durante la instrucción del sumario, estuvo suspendido el presente procedimiento civil en virtud de providencia dictada por el Juzgado, fecha 9 de septiembre de 1952, y por auto confirmatorio en recurso de reposición de 22 del mismo mes de septiembre, y por otro auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 21 de octubre de 1953 en virtud de la apelación interpuesta, y por estimarse aplicable el artículo 114 de la Ley Procesal criminal al caso de que se trataba; pero que la Audiencia Provincial de Castellón en apelación del auto de procesamiento lo revocó y dejó sin efecto por el de 22 de septiembre de 1953; y después de practicarse nuevas diligencias, por otro de 21 de abril de 1954, denegó el procesamiento del querrelado que se había solicitado de nuevo; y por el de 3 de mayo siguiente denegó también la súplica interpuesta contra el auto últimamente aludido, manteniendo su criterio de que teniendo promovido el recurrente en la vía civil competente el procedimiento prevenido para la declaración de nulidad de la patente del querrelante «no procedía hacer declaraciones sobre responsabilidad criminal hasta que se resolviera aquella petición» (auto de la Audiencia de Castellón de 22 de septiembre de 1953), aun existiendo dos patentes registradas y con anterioridad por el querrelante) (auto de la misma Audiencia de 21 de abril de

1954); acompañando el alegante bajo los números 3 y 4 de documentos copia simple del auto de procesamiento del demandante y del que revocó, designando a efectos de la prueba el sumario instruido en el año 1952 por el Juzgado de Castellón y el rollo número 475 del mismo año de la Audiencia de aquella provincia, en que fueron respectivamente dictados; y justificándose los demás expuesto con el testimonio de los autos de aquella misma Audiencia que se acompañaban por el demandante con su escrito de 18 de mayo anterior por el que solicitaba el alzamiento de la suspensión del trámite de este juicio; y en derecho, manifestó que estaba conforme con las citas y transcripciones legales y jurisprudencia que se contenían bajo los números 2 y 3 de los fundamentos de la demanda, si bien no eran aplicables en favor de las pretensiones deducidas por el demandante; que tampoco estimaba de aplicación las citas del apartado cuarto de los fundamentos de la demanda, con relación a la acción ejercitada por el demandante, toda vez que no podía considerarse al actor como tercero perjudicado; que admitía también la cita de preceptos legales y jurisprudencia que se hacía en el apartado quinto, pero que eran improcedentes en apoyo de lo que se solicitaba en la demanda; que de la misma manera, siendo exactas las relaciones de los artículos del Estatuto y de la doctrina de la jurisprudencia que se citaban por el demandado, no podían ser aplicables al caso de autos lo que había sido objeto de la patente y certificado de adición que se impugnaban de contrario, constituir sistemas no conocidos ni aplicados hasta que fueron objeto de registro, constituyendo una verdadera novedad en la industria cerámica, y que tampoco había sido publicado ni descrito de manera que pudiera utilizarse por personas expertas en la materia antes de registrarse; que por su parte, el demandado debía adicionar el principio de derecho, sancionado por la jurisprudencia, de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, añadiendo que la novedad en este caso estaba confesada por el demandante, sin advertirlo el mismo, ya que patentó después, lo mismo que ahora impugnaba a nombre suyo, y de ahí la aplicación de ese principio de derecho que se invocaba; que estaba conforme con la referencia de los artículos que se detallaban en el apartado séptimo de los fundamentos de la demanda, pero no con los comentarios y consecuencias que de ellos pretendía deducir el demandante; que debía rechazar por improcedentes las reservas que hacía el actor para reivindicar a propiedad o posesión de la patente registrada por el demandado y para indemnizaciones que en ningún caso podrían corresponderle, por su falta de acción para anular los legítimos derechos del demandado; y que no siendo ciertos los hechos que se alegaban en la demanda, no lo eran tampoco las invocaciones y comentarios que se formulaban en el apartado noveno de los fundamentos de la misma; terminando por suplicar, que previa la tramitación señalada por la Ley, se remitieran los autos a la Audiencia Territorial con emplazamiento de las partes a fin de que por la misma se dictase sentencia no dando lugar a la nulidad de la patente número 185.130 ni del certificado de adición a la misma, número 192.869, registradas a nombre del demandado, y absolviéndole en consecuencia de la demanda que contestaba y con imposición de costas a la parte actora; solicitando por un otrosí el recibimiento a prueba; y habiendo acompañado con el escrito diferentes documentos:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia del demandante se practicó la de confesión en juicio del demandado; documental, consistente, entre otra, en la reproducción de los documentos acompañados con la demanda; testifical y pericial, emitiendo dictamen los

Peritos Ingenieros Industriales don Antonio Marra Pedredol y don Manuel Ordeig Gómez, quienes después de contestar a las preguntas que se les formularon por la parte demandante y por la demandada dictaminaron manifestando: «Primero. Que los dispositivos de mejoras introducidos en las máquinas para esmaltar azulejos cerámicos y descritas en la patente número 185.130 y certificado de adición número 192.869, han sido algunas de ellas publicadas y descritas de tal manera que pueden utilizarse y construirse por personas expertas en la materia, como sucede con la tolva, con todos sus accesorios, incluyendo la boquilla y el alimentador de azulejos.—Segundo. Que el dispositivo o mejora de los cepillos rotatorios son del dominio público.—Tercero. Que los dispositivos o elementos de la bomba de una sola membrana aplicada a las máquinas para esmaltar azulejos y el dispositivo o mejora consistente en el rascador de azulejos que podría tener alguna novedad o utilidad, al estar incluidos en la citada patente y certificado de adición, resultan ser, junto con los otros elementos, una yuxtaposición de elementos del dominio público o patentados que están unidos entre sí, de tal suerte que pueden funcionar independientemente.—Cuarto. Que el certificado de adición no es ningún accesorio de la patente principal, sino que son otros dispositivos, elementos mecánicos, o mejoras distintas a su patente principal.—Practicándose a instancia del demandado la de confesión en juicio del demandante; documental, reproduciéndose los documentos acompañados con el escrito de contestación a la demanda y testifical:

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos, el Juzgado, por providencia de 29 de septiembre de 1954, de conformidad con lo prevenido en la regla novena del artículo 283 del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, sobre propiedad industrial, mandó remitir los autos a la Audiencia Territorial de Valencia con los Cebidos emplazamientos; compareciendo oportunamente las partes litigantes y dándose traslado de los autos al señor Abogado del Estado quien analizó ampliamente las pruebas practicadas por ambas partes, terminando por exponer que era de opinión que debía declararse la nulidad de la patente de invención número 185.130 y de su certificado de adición concedida al señor Schleich Lukas por su carencia manifiesta de novedad y por la accesoriadad del certificado de adición con relación a dicha patente:

RESULTANDO que, seguida la tramitación de los autos y celebrada vista, en 17 de junio de 1955, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia declarando nula la patente de invención señalada con el número 185.130 y su certificado adicional señalado con el número 192.869, otorgados por el Registro de la Propiedad Industrial a favor del demandado don Fernando Schleich Lukas, y con imposición de las costas del procedimiento a dicho demandado:

RESULTANDO que el Procurador don Federico Enríquez Ferrer, a nombre de don Fernando Schleich Lukas, interpuso recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.092 de la de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número séptimo de dicho artículo, por incidir la Sala sentenciadora en error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador.—Hace previamente la representación del recurrente unas consideraciones sobre la interposición de este primer motivo al amparo del número séptimo, invocando la doctrina del ilustre jurista don Manuel de la Plaza, del que transcribe algunos

párrafos para justificar la interposición del mismo, añadiendo el recurrente que, con referencia a la prueba practicada en estos autos, había que tener en cuenta que, aparte de la de confesión judicial, totalmente negativa, la documental y la testifical no se referían para nada, ni siquiera en su planteamiento y proposición, a la cuestión de las supuestas publicación y descripción anteriores de las mejoras reivindicadas por el recurrente; pues consistía, sí, parte de la documental, el testimonio de ciertas páginas de la obra de R. F. Kuts, y el plano particular enviado por «Cerámicas Rex, S. A.» al señor Diego Piñón, es algo que, apuntando a aquel objetivo de demostrar la publicación y la descripción anteriores de las mejoras del recurrente, «era insuficiente por sí mismo», y porque necesitaba ser «sumado» a una prueba complementaria de que lo publicado y descrito en tales documentos era esencialmente lo mismo que lo patentado por el recurrente.—Pues bien, como ya se había expuesto, ni el resto de la prueba documental ni la testifical se refirieron para nada a ese extremo, y sin que se tuviera en cuenta si consideraron uno u otro resultado, mejor o peor, susceptible de ser valorado más o menos acertadamente, pues lo sucedido respecto de este punto es, como se ha dicho, que no existieron como tales pruebas, ya que respecto de este punto no existió, de hecho, más prueba que la pericial.—Y por tanto, mal podía decirse en la sentencia recurrida que ese punto quedó acreditado por «el conjunto de la prueba practicada, especialmente la pericial».—Y esa única prueba pericial decía lo siguiente: «Bajo el punto de vista puramente técnico, al margen de la Ley de Propiedad Industrial, la patente número 185.130 parece ser el resultado de los trabajos que se han realizado para dibujar aquellos detalles constructivos de que están faltos la descripción del libro y planos citados al principio de este dictamen, es decir, que el trabajo de proyectar, con el espíritu técnico actual, una parte de la máquina de principio de siglo en la que se sabe que existen diversos elementos». «Que, efectivamente, la bomba de membrana descrita en la patente de invención número 185.130 puede representar una novedad respecto de las que se emplean y describen en las obras de cerámica, que disponen de doble cámara y la membrana es movida por un líquido. Esta novedad puede ser tal en la vida real, siempre que con anterioridad a la fecha de la patente nadie la hubiera empleado. También es cierto que esta bomba descrita con tanta minuciosidad en la patente es más económica que la bomba de membrana ideal y otras marcas, teniendo menos mecanismos y siendo su conservación y sostenimiento de reparación de piezas y de consumo de fuerzas menor que las otras». Y que «respecto a la tolva con su boquilla móvil y graduable, no puede asegurarse si era o no conocida con anterioridad a la fecha de la patente, pero el hecho de existir máquinas de esmaltar azulejos antes de 1948 supone que existían, por lo menos, los de boquilla fija, y si la naturaleza variable del esmalte y del biscocho de los azulejos hace necesario variar el espesor de la lámina que cae verticalmente, no es extraño que existieran los de boquilla graduable».—Que en la aludida obra de Kuts y en el plano de «Cerámicas Rex, S. A.» «se omiten el dibujo y explicación que para los profesionales se consideran sencillos o fáciles de resolver, que son precisamente las mejoras que se describen en la repetida patente número 185.130 y su certificado de edición».—Y dice el recurrente que es cierto que en el que los peritos llaman «resumen de todo lo manifestado precedentemente» escriben respecto de las mejoras patentadas por el recurrente que

«Han sido algunas de ellas publicadas y descritas de tal manera que pueden utilizarse y construirse por persona experta en la materia, como sucede con la tolva con todos sus accesorios, incluyendo la boquilla y el alimentador de azulejos».—Y añade que estas palabras—todas, estas tres líneas y media enteras, sin palabra más ni palabra menos—que rigurosamente, sin variar una tilde, fueron llevadas al considerando tercero de la sentencia recurrida, como declaración de hechos probados, según «se deduce del conjunto de la prueba practicada, especialmente de la pericial...», ya podía apreñarse que ni era tal prueba de conjunto, y que ni era siquiera el conjunto de la pericial, pues había otro dictamen, rotundamente contrario, del que no se decía nada, y ni era siquiera el conjunto de la prueba pericial adversa, porque de ella tomaban solamente el que esos dos peritos llamaban «el resumen de todo lo manifestado precedentemente».—A pesar de lo cual, el Tribunal «a quo» podría apreciar que lo más apreciable de la prueba practicada era la contenida en ese dictamen pericial adverso, e incluso tomar sus conclusiones de su «resumen», si ése fuera, en efecto, un resumen fiel de lo que los peritos dicen «resumido».—Pero es claro que, puesto que de «resumen» lo califican, no tendrá ningún valor como afirmación nueva y distinta, sino en cuanto sea en efecto resumen verdadero «de todo lo manifestado precedentemente». Pero si se demostrara que los peritos se equivocaron en esa labor secundaria de redactar un supuesto resumen, y en el dijeron que habían dicho cosas diametralmente opuestas a las que realmente hubieran dicho, no podía haber duda de que lo valioso en el dictamen sería aquello que, según él, habían dicho y no la forma en que después aparecía como «resumido».—Y este era el fundamento del presente motivo de casación.—Dice el recurrente que conocía la reiteradísima jurisprudencia según la cual las actuaciones judiciales no son, a efectos de casación, documentos auténticos para demostrar el error evidente del juzgador en la apreciación de la prueba, en relación con la verdad de las afirmaciones que en esas actuaciones judiciales hagan los testigos, peritos, litigantes, etc., que en ellas intervengan. Una declaración testifical o un dictamen pericial, por muy autenticado que esté en juicio, desde el punto de vista material, no pueden considerarse «documentos auténticos» respecto de la verdad intrínseca del contenido de las afirmaciones de testigos o peritos.—Pero otra cosa es que con ella se trate de determinar, no la verdad del contenido de las declaraciones de los testigos, ni la verdad o el acierto del contenido de las opiniones de los peritos—las cuales, además, por sí mismas, no obligan al juzgador ni pueden invocarse eficazmente en casación—, sino la verdad de que los testigos—veraz o mendazmente—dijeron esto y no lo otro; la verdad de que toda la prueba—buena o mala—acerca de determinado extremo «consistió en esto y no en lo otro»; la verdad de que los peritos—con acierto o sin él—«manifestaron esto y no lo otro».—Claramente la comprobación de estas otras verdades no suele ser muy importante en los pleitos y menos en los recursos de casación, pero esto no impide que a veces pueda serlo, como, por ejemplo, en el presente caso, en el que la sentencia recurrida atribuye determinado resultado a una prueba que no se practicó, o cuando, en vez de valorar en una forma o en otra las cosas que los peritos hayan dicho, se funda en atribuirle cosas que no han dicho.—No para valorar la prueba practicada, ni para juzgar del acierto o desacierto con que el Tribunal haya valorado la practicada, sino para acreditar el hecho escueto e indiscutible de que tal prueba se practicó, o no se

practicó; de que los peritos dijeron, o no, tal cosa, las actuaciones judiciales, autorizadas por la fe pública del Secretario judicial, si son documentos auténticos que pueden demostrar el error evidente en que haya podido incurrir en la apreciación de la prueba el Tribunal a quo «al atribuir determinación resultado a una prueba inexistente, o al atribuir a los dictámenes periciales afirmaciones que, de hecho, no existen en los mismos».—Y esto era precisamente lo que sucedía en el caso actual, manifestando que en los documentos acompañados con la demanda, en ninguno de ellos se hacía la menor afirmación ni la menor prueba de lo que en los considerando tercero y cuarto de la sentencia se declaraba acreditado por el «conjunto de la prueba».—Y se refiere el recurrente a lo siguiente: El otrosí de proposición de prueba de la parte actora para demostrar cuál fuera toda la que propuso.—El pliego de posiciones presentado por la parte contraria para la confesión en juicio del demandante y la absolución de las mismas por éste.—El pliego de preguntas formulado por la parte actora a sus testigos y sus pliegos de preguntas para los testigos contrarios y las respuestas de unos y otros a todas ellas.—Y los dictámenes periciales emitidos por los peritos designados judicialmente en los que se demuestra que en ninguno de los dos dictámenes «se dice» lo que les atribuye la sentencia recurrida, sino todo lo contrario.—Y añade el recurrente que se demostrará el error evidente de hecho del juzgador en una apreciación de pruebas que en la sentencia recurrida se consignan como fundamento indispensable para el fallo, razón por la cual debe ser estimado este motivo de casación.

Segundo. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación, por interpretación errónea y aplicación indebida, de los artículos 48, número cuatro; 49 y 115, número uno, del Estatuto sobre Propiedad Industrial; y por interpretación errónea y falta de aplicación del artículo 46 del mismo Cuerpo legal.—Con independencia del error que se ha alegado en el motivo anterior, la Sala incurrir en las infracciones dichas, pues señala en efecto como una de las causas determinantes de la nulidad que declaró la de que «en cuanto a la tolva, como la función de la boquilla es dejar pasar una lámina de esmalte, es lógico que tenga forma rectangular alargada, y la bomba de membrana, al estar incluida en dicha patente, resulta ser una yuxtaposición de elementos de dominio público que, con arreglo al número cuatro del artículo 48, no pueden ser patentados porque están unidos entre sí de tal suerte, que pueden funcionar independientemente».—Añadiendo que es de dominio público el dispositivo de los cepillos rotatorios.—Pero también en esto ha seguido la sentencia recurrida la opinión de los peritos ingenieros industriales señores Marra, Pedrerol y Ordeig Gómez, lo cual les ha llevado a incidir en graves errores, éstos de tipo jurídico.—En primer término, y por lo referente a los cepillos rotatorios, la sentencia ha ido más allá que esos mismos dos peritos, cuyo parecer en realidad está desprovisto de toda validez, ya que no llegaron a enterarse de la significación de los cepillos rotatorios reivindicados por el recurrente, confundiendo éstos, combinados con el conjunto de la máquina para desempeñar en la forma reivindicada la función de «completar la limpieza por rascado» de los cantos de los azulejos «ya barnizados», con otros cepillos que en las máquinas ya conocidas de «barnizado» o esmaltado de azulejos existen simplemente para quitar «previamente» el polvo a los azulejos «que se van a barnizar».—Y naturalmente, este hecho no podía nunca, por eso sólo, servir de base para fundar en él la califica-

ción jurídica de pertenencia de esos cepillos rotatorios al dominio público.—Pero no era esta la única ni más importante equivocación en que incurrir la Sala sentenciadora, sino que en ese aspecto relativo a los cepillos rotatorios queda, además, incluido en el error de conjunto consistente en entender que porque uno o varios elementos aislados pudieran reputarse como conocidos, en cuanto tales elementos aislados, ha de faltar novedad y calidad de invento válidamente patentable a la particular combinación que de los mismos pueda idearse para lograr un determinado y nuevo resultado industrial. Ni la Sala sentenciadora, ni los peritos citados, ni el señor Diego Piñón, dice el recurrente, que serían capaces de encontrar uno, entre mil inventos, de entre los cientos de miles reconocidos y patentados en el mundo entero como auténticos y valiosos inventos, al que no le fuera aplicable esa tacha que la sentencia recurrida, sobre la base del dictamen de dichos peritos, imputa al objeto reivindicado por el recurrente. En todos ellos habrá elementos mecánicos conocidos sobradamente, y además esos elementos mecánicos, sumamente conocidos aisladamente, seguirán desempeñando en la nueva combinación, que será la que constituye el invento, la misma función propia que por su naturaleza propia desempeñarían en cualquier otra combinación diferente.—Y añade el recurrente que, si se entendiese como hacen dichos peritos y la sentencia recurrida, no habría, como se ha dicho, ni uno entre mil verdaderos inventos que pudiera considerarse como tal, extendiéndose en otros comentarios sobre este particular; y que si lo que dice el artículo 48 en su número cuatro de que «para que haya invención patentable y no mera yuxtaposición, la unión de los aislados elementos del dominio público o patentados, hubiera de ser tal que en ella pierda cada uno su función característica», se interpretara como la sentencia lo hace, en el sentido de que lo reivindicado por el recurrente no es invento patentable, porque en él la tolva de alimentación sigue funcionando como tolva de alimentación, y la bomba de membrana como bomba de membrana, y los cepillos limpiadores como tales cepillos, se pregunta el recurrente, qué invento en el mundo resistiría semejante prueba; y que lo que quería decir dicho artículo 48, número cuatro, del Estatuto y lo que decía, aunque su dición no fuese literariamente demasiado afortunada, era que si hay ya, por ejemplo, dos máquinas o dispositivos —ambos de dominio público, ambos patentados por otros, o uno de dominio público y otro patentado—, cada uno con su propia función completa, y a alguien se le ocurriera simplemente unirlos para que cada uno siguiera realizando su propia función, igual que la venían realizando separados, y sin que de esa unión se obtuviera ningún resultado industrial nuevo, esa mera yuxtaposición no sería invención patentable. Y podrían presentarse multitud de ejemplos ilustrativos, eligiendo el recurrente uno, referente al de un tostador y un molino de café, haciendo las suposiciones que estimó pertinentes, y añadiendo que, aun en el caso que le servía de ejemplo, cabía que hubiera un verdadero invento, pues podía imaginarse que «por cualquier razón técnica»; el rendimiento final del conjunto fuese mucho mejor que la mera suma de los rendimientos separados.—Y acaso porque el molino del café tostado mejorase, si éste no se manipulaba o exponía al aire entre una operación y otra, para que no perdiera calor, o por lo que fuere. Siendo posible también que la unión de los dos elementos pudiera hacerse en una forma o en otra, que unas formas de unión presentarían graves inconvenientes y otra no, que ello constituía un problema, y que alguien encontrase una solución técnica y satisfactoria a ese pro-

blema, y que quien tal hiciera habría conseguido una invención patentable, y esto, aunque en el conjunto, cada elemento unido—el tostador y el molino, cualquiera conservando y no perdiera su particular «función característica»; el tostador, la de tostar, y el molino, la de moler.—Y eso era precisamente lo que ocurría en el caso de autos. Las máquinas de barnizar o esmaltar azulejos ya eran conocidas, y tenían una serie de dispositivos que cumplían determinados cometidos; pero para que cumplieran «esas mismas funciones» podían idearse—y pueden seguir ideándose, hasta la consumación de los siglos—dispositivos diferentes que cumplieran esas mismas funciones, pero de forma mejor, más sencilla, más barata y demás rendimiento y con menor consumo. Y eso era lo que había hecho el recurrente, y el mismo dictamen pericial de la parte contraria no negó, sino que reconoció expresamente, que, aunque en ese conjunto de especial bomba de membrana siguiera funcionando como tal bomba de membrana, era mejor, más barata, más económica, etc., que las conocidas. Y también se reconoció que las únicas tolvas conocidas de boquilla eran las fijas, y que era lógico admitir que eran mejores las de boquilla graduable. En conjunto, ideó el recurrente unas mejoras—varias—del mismo objeto y en él las combinó; y esto era un invento patentable, y tal calidad no podía legalmente negarsele porque la tolva siguiera funcionando como tal tolva y no como correa transportadora, ni porque la bomba de membrana continuase desempeñando en ese conjunto la función de bomba y no de cepillo limpiador.—Como se había dicho, eso sucedía en el caso de que todos los elementos combinados fuesen ya, aisladamente considerados, conocidos con anterioridad. Pero lo que parecía el colmo del error en la interpretación del número cuatro del artículo 48 era que, reconociéndose, como se hacía en el cuarto considerando de la sentencia recurrida, que esos elementos pueden tener novedad incluso aisladamente considerados, «al estar incluidos» en una misma patente «resulten ser una yuxtaposición de elementos del dominio público».—La unión de elementos aislados de dominio público puede ser, según como, una mera yuxtaposición no patentable o una combinación patentable. Pero que la unión de elementos aislados nuevos resulte ser, por el hecho de hacerse, una mera yuxtaposición de elementos del dominio público, es algo que había modo de comprender.—Ni tampoco cómo podía decirse en la sentencia, sin incurrir en una gravísima infracción de los artículos 46, 48, 49 y 115, número uno, del Estatuto, que la utilización de la nueva boquilla graduable y de labios desplazables no puede considerarse nueva ni patentable porque resulte «lógica».—Todo lo cual demostraba que en los fundamentos del fallo recurrido la Sala sentenciadora había incurrido en la violación de los preceptos que se habían mencionado.

Tercero. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil y consistente en la violación, por interpretación errónea y aplicación indebida, de los artículos 11, 73, 74, 79 y 115, número uno, del Estatuto de la Propiedad Industrial, y por falta de aplicación de la doctrina de la anulabilidad parcial de las concesiones de registros de propiedad industrial contenida en sentencias del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1933, 2 de enero de 1942, 28 de noviembre y 2 de diciembre de 1943 y 8 de julio y 31 de octubre de 1945.—Recuerda el recurrente que en la súplica de la demanda se pedía se dictase sentencia «declarando la nulidad de la patente número 185.130, y como consecuencia, el certificado de adición a la misma, número 192.869».—Y como esa súplica no era debida a una equivocación, sino

que era algo perfecto y absolutamente coherente con los fundamentos y las causas de pedir alegados en la propia demanda, y sin ninguna contradicción con ningún otro pasaje o fundamento que se adujera en la misma, para la petición de declaración de nulidad del certificado de adición, había que atenerse a esa súplica tal como se había formulado.—En este particular, la sentencia recurrida era absolutamente congruente con lo pedido por el demandante, pero para que las sentencias no sean casables no basta que resulten congruentes, pues pueden y deben ser objeto de casación si al resolver congruentemente la cuestión debatida, conceden lo que deben negar o niegan lo que deben conceder, y al hacerlo así incurrir en vicios que pueden ser motivo de casación.—Al silencio de las «causas de pedir» en la demanda de nulidad del certificado de adición número 192.868, en cuanto no sea la de la mera «consecuencia» de la nulidad de la patente número 185.130, corresponde exactísimamente en la sentencia el silencio de los fundamentos de concederla... en todo lo que no sea de la «mera consecuencia» de la nulidad de la patente.—Nada dice, en efecto, la sentencia de la falta de nulidad propia de lo reivindicado en un certificado de adición, y dedica a éste el considerando quinto, en el que, después de recoger simplemente el texto de los artículos 73 y 74 del Estatuto, añade que: «El hecho de ser—el certificado de adición—una consecuencia de aquélla—la patente de invención—le hace seguir la misma suerte, y como la referida patente principal carece de novedad, precisa declarar la nulidad de la misma y del certificado de adición».—Dice el recurrente que esta doctrina no carece de precedentes de la jurisprudencia, pues había, efectivamente, dos sentencias del Tribunal Supremo en las que se declara que no son legalmente posibles las anulaciones parciales de las patentes, sino que todo ha de traducirse en anulaciones o convalidaciones totales, lo cual, de ser así aceptado, habría de traducirse en la anulación conjunta de las patentes y de sus certificados de adición, mientras éstos siguieran incorporados a aquéllas.—Y aun más, esas dos sentencias, una se refiere expresamente al caso de los certificados de adición, pero advirtiendo que tal doctrina era errónea, dicho sea con los mayores respetos.—Esas dos sentencias son las de 4 de junio de 1943 y 7 de abril de 1949.—En la primera de ellas, que revocando la del inferior, declaró que la nulidad total de una patente por falta de novedad de algunas de sus reivindicaciones, se declara: «Que, por consiguiente, el tema del pleito, sobre el cual ha de recaer el juicio lógico y jurídico del sentenciador, era el de la novedad y originalidad de la máquina patentada y de los órganos o elementos que como integrantes y esenciales de ella se detallan en las reivindicaciones de la nota, ninguno de los cuales cabe considerar como eliminado o desligado de los demás, dada la unidad e indivisibilidad del invento que fué objeto de la patente».—En la otra sentencia, la de 7 de abril de 1949, se trataba de otra cuestión, pero a la inversa, pues la patente era una a la cual su titular había incorporado un «certificado de adición». Y un señor, entendiendo que lo reivindicado en ese certificado de adición—integrado ya en el conjunto de lo reivindicado en la patente principal—carecía de novedad, promovió contra el titular de la patente juicio civil especial de nulidad... de toda la patente, sino sólo del certificado de adición. Y desestimada la demanda por no haberse pedido la nulidad de la patente toda e interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo, en esa sentencia de 7 de abril de 1949, desestimó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, declarando: «Que el tan-

tas veces repetido certificado de adición, o patente complementaria, como también se denomina en otras legislaciones, lejos de ser una entidad sustantiva, carece de sustancia propia e independiente, y en cuanto añade nuevas reivindicaciones a las que la patente contiene, forma con ella, por el hecho de su adhesión, una nulidad que queda investida del privilegio de la indivisibilidad a que se refiere el artículo 11 del Estatuto; y por ello, como no pueden ser impugnadas las patentes de modo parcial, esto es, atacando unas reivindicaciones y respetando otras, puesto que el objeto patentado resulta del conjunto de las reivindicaciones, que lo integran, ha de deducirse como lógica consecuencia que, unido un certificado de adición a su patente, no cabe que pueda ser impugnado aquél aisladamente, si al mismo tiempo no se combate la patente completa de la cual ha llegado a formar parte».—No hay nada en la legislación española, ni en la letra ni en su espíritu, que se oponga a que el contenido reivindicado en una patente pueda ser reducido, bien extrajudicialmente por propia renuncia del interesado, bien judicialmente por anulación parcial de la misma.—En este punto, hay que distinguir entre la supuesta «indivisibilidad del objeto» y la real y verdadera «indivisibilidad de la concesión», es decir, la indivisibilidad del título.—Esta última, la indivisibilidad de la concesión es la única proclamada en el Estatuto, y a ella se refiere el artículo 11, que se invoca en la segunda de esas dos sentencias citadas.—Y según él, «toda concesión de patentes, marcas, modelos, dibujos, nombres comerciales, rótulos de establecimientos y películas cinematográficas será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto o resultado que hubiese servido para su otorgamiento, sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario o por precepto de la Ley puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantizados por la expresada concesión».—«Cuando sean varios los poseedores, la indivisibilidad se regirá por las disposiciones del Código Civil sobre la comunidad de bienes».—Y añade el recurrente que su verdadera significación se encuentra, sobre todo, en su segundo párrafo, y que pasaba a esbozarse.—Uno de los problemas más apasionantes que en relación con los derechos de propiedad industrial se plantean es el que nace de la posibilidad, que ninguna legislación niega, de que los titulares de uno cualquiera de ellos sean al mismo tiempo varias personas, bien porque hayan obtenido la concesión conjuntamente, o bien porque el único concesionario haya aportado de derecho a una Sociedad, o a una Comunidad de bienes, bien porque lo hayan adquirido «mortis causa» y proindiviso los herederos del título único, etc.... No es posible ni oportuno tratar aquí de los muchos problemas interesantes que tal régimen de copropiedad de este derecho pueden nacer.—Cuando en derecho se habla de cosas indivisibles se quiere en realidad aludir a la indivisibilidad del derecho sobre las mismas, no a que sea materialmente imposible partir la cosa en trozos, sino a que el derecho sobre ella no puede fraccionarse en otros tantos derechos independientes y de igual naturaleza que el primero sobre una de las partes del objeto primitivo.—A primera vista, parece que el derecho sobre una invención patentada no solamente es divisible, sino que la división es extremadamente fácil, pero en realidad no es así, haciendo sobre ello ciertas consideraciones el recurrente y añadiendo que cabía pensar qué pasaría en el supuesto de que alguno de los comuneros que existieran enajenara su derecho a varias personas conjuntamente, y de que éstas, a su vez, disolvieran su propiedad, y que por ese camino po-

día llegarse al resultado de que alguno de los derechos adjudicados en pago de las primeras cuotas iguales quedare fragmentado y aun dividido, en veinte o en cien derechos, cada uno de ellos tan ampolloso como cualquiera de los resultantes de la división inicial. Pero que, en realidad, esa pretendida subdivisión no sería más que una ciega e injustísima permultiplicación.—Y por otra parte, pregunta el recurrente qué sucedería respecto del Estado y cuántas tasas se pagarían al Fisco, una sola o tantas como titulares independientes de la patente, y de ser una sola, quién la pagaría, ya que la división de la comunidad fuera total, absoluta y sin reservas; y pregunta además si podría admitirse que la patente de todos caducara por falta de cuotas o falta de explotación por parte de alguno o algunos de los titulares.—Y dice el recurrente que para evitar tanta dificultad, la mayor parte de las legislaciones consagran el principio de la indivisibilidad de las patentes, por lo cual en el caso de que haya de disolverse el régimen de copropiedad de ellas debía recurrirse a la venta voluntaria a uno de los coparticipes, o a un tercero, o a la judicial en subasta; y todo eso salvo acuerdo de los interesados en otro sentido, que podría consistir en repartirse las facultades que integran el conjunto del derecho; que acerca de este punto, las posibilidades eran muchas, pues el reparto podía consistir en distribuirse la exclusiva especialmente, por zonas geográficas, y temporalmente por plazos determinados, o en distribuir las diferentes posibilidades de explotación, de modo que a uno le correspondiera en relación con tal ramo de industria y a otro en relación con tal otro. Y naturalmente en repartirse las facultades puramente jurídicas de modo que uno tuviera el usufructo y otro la nuda propiedad o un uso limitado en tal o cual aspecto; pero esto sería siempre a base de conservar la unidad del derecho, o como dice el tratadista Kohler: «Sólo de modo que uno posea la patente como unidad, incluso para cumplir las obligaciones derivadas de la patente, y los otros gocen únicamente de derechos parciales, relativos a la única patente».—Y si bien es cierto que no todas las legislaciones admiten este principio, refiriéndose sobre ello a la Ley francesa de 1844, dice el recurrente que nuestra Patria era de las naciones cuya legislación lo consagra, citando a propósito de esto la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril 1884, relativa no a patentes de invención, sino a marcas de fábrica, en la que la Audiencia declaró que, siendo la marca indivisible, debía adjudicarse íntegramente a una sola de las partes, previa tasación pericial; contra cuya resolución interpuso el ex socio disidente recurso de casación en el cual manifestaba que la Audiencia «al declarar que era indivisible la posesión de la marca entre los demandantes y el recurrente, y acordar su adjudicación a una solo de los partícipes, con el fin de evitar la comunidad que existía, infringía las disposiciones del Real Decreto de 20 de noviembre de 1850, la Real Orden de 11 de abril de 1858, según las cuales las marcas constituyen una verdadera propiedad de que las partes pueden disponer a su arbitrio, sin que se halle prohibida la división de su uso cuando y como los interesados lo pactan».—Pero el Tribunal Supremo enseñó lo contrario y declaró: «Que los sellos y marcas de fábrica, por su condición esencial y objeto a que se destinan, son indivisibles, pues de otro modo, y si concedido el uso de alguno de esos colectivos o una Sociedad mercantil o colectividad de cualquier otra clase, a su disolución pudiera y hubiera de partirse entre los socios, no se realizaría una verdadera división, en que cada uno llevara las partes del todo que

le correspondiesen, sino una multiplicación de ese todo tantas veces cuantos fueren los individuos a quienes se adjudicaran.—Y dice el recurrente que era tan evidente esta verdad, proclamada por la sentencia, que en principio no tardó en ser recogida por el legislador, pero no solamente respecto de las marcas, con ocasión de las cuales se había hecho el «descubrimiento», sino respecto de todos estos inmateriales derechos de propiedad industrial, dado que el fenómeno es igual en todo. Y así, el artículo nueve de la Ley de 16 de mayo de 1902 afirma: «Toda concesión de propiedad industrial será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto o resultado que hubiere servido para su otorgamiento, sin perjuicio de las cesiones, y que por voluntad del concesionario o por virtud de la Ley, puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantidos por la expresada concesión».—Y poco después, con fecha 12 de junio de 1903, se publicó el Reglamento para la ejecución de la Ley, y en él se consignó el artículo tercero, dedicado a la interpretación del citado precepto legal, y sustituido ese Reglamento por el de 15 de enero de 1924, dicho artículo tercero de aquél fué recogido en el artículo tercero de éste; y decía así: «Todo registro de propiedad industrial será indivisible, y cuando sean varios sus poseedores, se registrará por las disposiciones del Código Civil sobre la comunidad de bienes. Cuando se trate de una patente de invención, marca, modelo o dibujo de nombre comercial, la indivisibilidad, que se refiere al procedimiento, producto o resultado que hubiere servido para su otorgamiento, no será obstáculo para las cesiones que por voluntad del poseedor, o por virtud de la Ley, puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantidos por el registro y que podrán referirse a la explotación de la patente en determinadas regiones, provincias o localidades del territorio español, de sus colonias o del Protectorado de Marruecos».—La sencillísima razón de ser del precepto en cuestión, dice el recurrente que se les había escapado a los comentaristas españoles quienes no silenciaban el tema en absoluto, pero se dedicaban a buscarle explicaciones más o menos misteriosas; y así, por ejemplo, el señor Méndez de Vigo, en la media docena de líneas que consagra al tema, refiere principalmente la indivisibilidad al momento de la concesión, afirmando: «Que no cabe otorgar la mitad de un diseño de una marca a uno, y la otra mitad a otro, sucediendo lo mismo con las patentes»; y citando las opiniones de los tratadistas señores Rosselló y Polls, haciendo sobre las mismas diferentes comentarios, manifestando el alegante que la realidad era más sencilla y que la razón de ser y la significación de ese principio de la indivisibilidad proclamado en el artículo noveno de la Ley de 1902 y en los artículos tercero de los Reglamentos de 1903 y de 1926 estaban mucho más claros que todo ello, tratándose en esos preceptos de afirmar única y exclusivamente que las concesiones de registro de propiedad industrial estaban siempre, por su propia naturaleza, en el caso previsto y regulado por el artículo 404 del Código Civil; y que exactamente en ese mismo sentido era el del artículo 11 del vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial, que refundía los anteriores preceptos sustantivos y reglamentarios.—Ahora bien, que la concesión fuera indivisible en ese único sentido de que «no puede fraccionarse en otras tantas patentes»; de que el correspondiente derecho «no puede fragmentarse en otros tantos derechos independientes, y de igual naturaleza que el primitivo»; no tiene nada que ver con la posibilidad de que el objeto único de ese derecho dominical único fuese disminuido, sin dejar de ser único y sin dar na-

cimiento a ningún otro derecho, y que podía afirmarse que ni uno sola de las legislaciones extranjeras que consagraban el principio de la indivisibilidad de la concesión en términos idénticos a los de la española, prescribían la posibilidad de limitar el contenido de la patente, bien mediante renuncia parcial hecha por el concesionario, bien mediante anulación parcial declarada por los Tribunales competentes, y que podrían citarse en apoyo de esas afirmaciones multitud de textos y opiniones doctrinales y jurisprudenciales, pero que no era necesario dada la unidad que reinaba acerca de este punto, y bastaba decir, que incluso en Inglaterra, donde por excepción se venía aplicando una jurisprudencia según la cual la nulidad de una sola reivindicación bastaba para justificar la anulación de toda la patente, este criterio ha sido derogado por la Ley de Patentes, de 21 de diciembre de 1919, que modifica la sección 32 de la Ley anterior, en el sentido de que el titular del derecho puede, aun entablado el juicio, limitar el contenido de la patente y salvar la validez del resto mediante la renuncia a aquéllos parciales, reivindicaciones cuya nulidad hubiese quedado demostrado en el mismo juicio. Y aunque —dice el recurrente— podría objetarse que eso puede muy ser así en algunas legislaciones extranjeras y ser de otro modo en la española, porque este de otro modo lo disponga, hay que tener en cuenta que la legislación española «no lo dispone», y que las únicas razones que se aducen para sostener que no están permitidas las limitaciones de la patente por el interesado, ni la anulación parcial de la misma, son, aparte de otras menores que se examinarán (las de que en España toda patente tiene un solo objeto y éste es indivisible. Y puede verse por el análisis que se ha hecho del correspondiente precepto español y por los testimonios, de las legislaciones extranjeras que contienen preceptos análogos, que tal incompatibilidad entre este principio y aquella solución no existe en absoluto, ni es siquiera imaginable. Pero por si la compatibilidad no apareciera, con arreglo a todo lo expuesto, de una manera perfectamente clara, su evidencia resultaría indiscutible por la simple consideración de lo que sucede por ejemplo, respecto de las marcas. El principio de la indivisibilidad consagrado en el artículo noveno de la Ley de 1902 —y actualmente en el artículo 11 del Estatuto— se refiere a todas las concesiones de la propiedad industrial, y, por lo tanto, sirve lo mismo para las patentes que para las marcas, los nombres, los modelos y dibujos, etc. Y, sin embargo, nadie discute que la «limitación» de una marca por renuncia particular o anulación judicial de alguno de los elementos integrantes de ella, sea perfectamente posible, siendo constante en este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citando el recurrente las sentencias de 13 de diciembre de 1933, 2 de enero de 1942, 26 de noviembre y 2 de diciembre de 1943 y 6 de julio y 31 de octubre de 1945. Y si todo esto es así, incluso respecto de las diferentes reivindicaciones de una patente ordinaria, es más claro todavía respecto de los certificados de adición; pues en cuanto a estos, a lo más que puede llegar la significación del artículo 74, es a que, efectivamente mientras se mantengan unidos a la patente principal, sus propias reivindicaciones se consideren como cualesquiera otras reivindicaciones de la patente principal. No obstante lo cual el artículo 79 dispone que el certificado de adición, aun después de unido a la patente principal puede ser separado de ella a voluntad de su titular, renunciando a la patente principal; es decir, renunciando a parte de lo que hasta entonces era ya una patente única. Y por otra parte —y esto lo alega el recurrente, solamente a mayor abundamiento—, porque para que todo lo

anterior sea cierto y pueda determinar la casación de la sentencia recurrida en cuanto decreta la nulidad del certificado de adición número 182.869, no hacía falta que se hubiera acogido a esa posibilidad del artículo 79, y la verdad es que el recurrente «si se acogió a tal posibilidad». Trabada ya la litis y en tramitación el juicio, el alegante presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial una solicitud manifestando que se acogía a lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto y que renunciaba a su patente principal número 185.130, y pedía que su certificado de adición número 192.869 fuera convertido en patente independiente con todos los requisitos y consecuencias legales, y, acordado así por el Registro de la Propiedad Industrial, el recurrente lo expuso y lo acreditó documentalmente ante la Audiencia Territorial de Valencia en el acto de la vista. A pesar de ello la sentencia recurrida no lo tomó en consideración y así lo hizo constar en su penúltimo considerando, porque «implica el cambio procesal que está vedado»; pero es lo cierto que el artículo 79 no pone ninguna limitación temporal a la posibilidad que en él se establece y que no puede entenderse que su ejercicio, en el tiempo en que el recurrente la ejercitó, y el aporte de ello a la litis durante la tramitación de ésta, alterasen, en forma procesalmente ilegal, los términos del debate, pues la única forma de que esto último se entendiera así, como hace la sentencia recurrida, sería creyendo como creen ella y el demandante que la posible falta de novedad de alguna de las reivindicaciones de la patente principal es sin más y «per se» causa de nulidad del certificado de adición. Y en cambio, si se admite la tesis que se ha sostenido acerca de este punto, en el presente motivo de casación y que por consiguiente para cada nulidad debe alegarse su causa específica propia —en este caso, su propia y específica falta de novedad— el que desaparezca de la contienda, por ejemplo, por allanamiento parcial —uno de los puntos debatidos— no puede considerarse como alteración ilegal de la «litis contestatio». Por lo cual esa supuesta alteración ilegal de los términos del debate viene a resultar otra demostración complementaria del error jurídico padecido por la Sala sentenciadora, al entender, por consiguiente, que la falta de novedad —aunque existiera, cosa que negaba el recurrente— del objeto de la patente principal número 185.130 es causa de nulidad, por aplicación de los artículos 11, 73, 74, 79 y 115, número uno, del Estatuto de la Propiedad Industrial, del certificado de adición número 192.869, y declarar tal nulidad con esos fundamentos, la sentencia recurrida infringe por violación tales preceptos y la doctrina legal invocada en este motivo en los conceptos indicados, por todo lo cual procede que este último motivo de casación debe ser estimado:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes litigantes, se declararon los autos conclusos, mandándose traer a la vista, con las citaciones correspondientes.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que en el primer motivo del recurso, deducido al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se denuncia un supuesto error de hecho que se atribuye al Tribunal de instancia al declarar éste inexactamente en la sentencia recurrida como fundamento del fallo y por efecto de una apreciación probatoria de conjunto, según el recurso sin base alguna en los autos, que las mejoras reivindicadas por el recurrente «carecen de novedad y son de dominio público, ya que han sido algunas de ellas publicadas y descritas de tal manera que pueden utilizarse y construirse por persona perita en la materia, como sucede con la tolva

con todos sus sucesorios, incluyendo la boquilla» y agregando que «en cuanto a la bomba es la misma que cualquiera otra de diáfragma conocida para tantas aplicaciones», extremos todos que, según el motivo que se examina, no resultan del conjunto de la prueba, especialmente de la pericial, como se dice en la sentencia, porque acerca de ellos —añade el recurrente— no se ha practicado más prueba que la pericial, en cuyos dictámenes —agrega— tampoco se dice lo que le atribuye la sentencia; pero todo el artificio que con tales negaciones se construye se desploma y perece teniendo en cuenta que, salvo algunos particulares que en uso de sus privativas facultades de apreciación no recoge el Tribunal, hasta en el mismo motivo se reconoce. Primero, que el extremo del dictamen que se refiere a esa publicidad anterior, se transcribió «rigurosamente» «ad pedem litterae» en el tercer considerando de la sentencia, lo que explica la especial alusión que en tal considerando se hace a la prueba pericial; y segundo, que parte de la documental consistía en el testimonio de ciertas páginas del «Tratado Moderno de Cerámica» y en el plano particular 332 presentados por el actor que aunque «apuntaba —dice— a aquel objetivo de demostrar la publicación y descripción anteriores de las mejoras aludidas, eran insuficientes por sí mismos»; con lo que ya claramente se advierte que en el recurso se trata de eludir las exclusivas atribuciones del juzgador de instancia para valorar la prueba, intentando sustituirlas por el particular criterio del recurrente; pero, además, no sólo la prueba documental aludida, sino la de confesión judicial de los litigantes y la de testigos versaron igualmente, de modo más o menos directo, sobre la falta de novedad de la patente y del certificado de adición y que, con referencia o no al libro y plano mencionados, unos la advirtieron y otros no, según aparece de las posiciones segunda, tercera, octava, novena y décima del pliego del actor y quinta del presentado por el demandado, y en cuanto al interrogatorio para los testigos del demandante, las preguntas 12, 13, 16, 18 y 19; con lo cual y para obtener una resultante que dirimiera los contrapuestos elementos de la prueba, queda explicado y justificado, que, aunque con especial apoyo también en la pericial, se formulara esa apreciación de conjunto que se invoca en la sentencia; y con ello, claro está que queda ineficaz la impugnación aislada que de la prueba de peritos se pretende hacer viable negando realidad y licitud a esa valoración de conjunto:

CONSIDERANDO que tampoco puede estimarse argumento válido el que, además, se esgrime en el propio motivo primero contra la estimación que el Tribunal sentenciador han merecido las conclusiones del dictamen pericial de que se trata, y que se quieran desvirtuar por el solo hecho de que, según el recurrente, no traducen exactamente lo razonado por los peritos en el cuerpo del informe, a pesar de que se consignen al final del mismo por vía de resumen; pero parte de que ello supone la impugnación de la valoración pericial que corresponde a la apreciación discrecional del Tribunal de instancia, atendidos los términos del artículo 632 de la Ley Ritual y de la reiterada doctrina de la jurisprudencia, todo resumen, por constituir una síntesis, sólo puede y debe reflejar los extremos esenciales de la cuestión, y en el presente caso, si bien es cierto que las conclusiones de los peritos acogidas por la Sala no aluden a la falta de descripción en el libro mencionado, ni a la omisión en el plano exhibido de los «detalles» constructivos a que se refieren los antecedentes y explicaciones previas del cuerpo del dictamen, es porque, según se aclara en ellas, cualquier persona experta en la industria cerámica y, concretamente, en el esmaltado o bar-

nizado de azulejos, puede construir la máquina con sus distintos expositivos, a la vista del «Tratado de cerámica» antes nombrado o del plano también citado, «faltando, naturalmente —dice el informe—, los detalles constructivos de las piezas pequeñas, que no es posible dibujar en un plano de conjunto, pero que desde luego se adivinan, porque se sabe que deben existir, pues de lo contrario no tendría razón de existencia el plano general»; sin que tampoco pueda admitirse la novedad de la tolva con su boquilla móvil y graduable, porque aunque los peritos consignen que no puede asegurarse si era o no conocido con anterioridad a la patente impugnada, agregan que «si la naturaleza variable del esmalte y del bizcocho de azulejos hace necesario variar el espesor de la lámina que cae verticalmente, no es extraño que existieran las de boquilla graduable», mera posibilidad ésta, que no sólo por tratarse de una apreciación de la prueba pericial sometida al prudente arbitrio de los Tribunales de instancia, sino también por su índole imprecisa es obligado aceptar en casación la estimación que haya merecido a la Sala sentenciadora ya que lo dudoso del hecho afirmado nunca bastaría para declarar la existencia del error cuando en todo caso el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Adjetiva exige la demostración evidente, mediante acto o documento auténtico, de la equivocación del juzgador, y por esta misma consideración no es posible admitir las opiniones de los peritos al expresar que la bomba de membrana descrita en la patente de invención «puede» representar una novedad respecto a las que se emplean y describen en las obras de cerámica, y que también es cierto que es más económica que otras marcas; pues estos juicios de los peritos no han sido recogidos en su sentencia por el Tribunal «a quo», que en su soberanía en la apreciación de la prueba pericial no lo ha estimado con valor suficiente para negar la falta de novedad que en el cuarto considerado establece con relación a la bomba mencionada:

CONSIDERANDO que en el motivo segundo, acogido al número primero del citado artículo 692, se reputan infringidos por la sentencia recurrida los artículos 48, 48, número cuarto, 49 y 115, número primero del Estatuto de la Propiedad Industrial; constituyendo la clave del motivo el artículo 46, que, según se deduce de sus términos, no requiere la novedad íntegra del objeto de la patente, pues con arreglo al mencionado precepto, serán patentables los aparatos, procedimientos o sucesión de operaciones mecánicas o químicas que total o «parcialmente» no sean conocidas, en su naturaleza o en su aplicación en España o en el extranjero, siempre que vayan encaminadas a obtener un resultado o producto industrial, pero debiendo ello entenderse con subordinación a lo prevenido en su párrafo inicial que como fundamental requisito exige que ese perfeccionamiento tenga por objeto modificar las condiciones «esenciales» de un procedimiento anterior con la finalidad de obtener algunas ventajas sobre lo ya conocido, y aunque en la sentencia recurrida al declararse que las mejoras y dispositivos introducidos por la patente y el certificado de adición carecen de novedad y son de dominio público «ya que algunas» han sido publicadas y descritas de tal manera que pueden utilizarse y construirse por persona perita, y de ello parece deducirse que no todas las mejoras eran conocidas, si se tiene en cuenta que expresamente niega a continuación la novedad de la tolva con todos sus accesorios, incluyendo la boquilla y el alimentador de azulejos, y en el siguiente considerando, se dice lo mismo de la bomba, afirmándose en el considerando tercero, como igualmente se reconoce en el dictamen del Abogado del Estado, expresamente aprobado por la Asesoría Jurídi-

ca del Registro de la Propiedad Industrial, que las mejoras de la patente impugnada se concretan a una tolva de boquilla móvil y a una bomba del diafragma o membrana, la consecuencia lógica que de ello se desprende es que en su totalidad y en lo esencial carecen de novedad y son de dominio público las mejoras reivindicadas, pues si bien en el dictamen de los dos peritos conformes se reconoce que en el «Tratado de Cerámica» y en el plano presentados se omiten los «detalles» constructivos que no obstante se adivinan, según ya se consignó en anteriores considerando, y que en el particular que ahora se destaca en el recurso se dice que según el propio dictamen son «precisamente» las mejoras que se describen en la patente y su certificado de adición, ello de admitirse como tal revelaría que tales «detalles» constructivos, y, por tanto, las mejoras reivindicadas por su categoría secundaria de meros detalles, no pueden considerarse modificaciones de las condiciones esenciales o procedimientos conocidos como requiere para que sean patentables el artículo 46 del Estatuto, base de este motivo, y como además la sentencia declara, de conformidad con la tercera de las conclusiones de dichos dos peritos, que se trata en este caso de elementos de dominio público juxtapuestos y unidos de tal suerte que pueden funcionar independientemente resulta claro que constituye un caso de nulidad comprendido en el número cuarto del artículo 48 del Estatuto, que para ser patentable requiere que los elementos juxtapuestos no pueden funcionar independientemente, y aunque haya que reconocer que en la tercera de las conclusiones antes aludidas, dicen los peritos que el dispositivo o mejora consistente en el rascador de azulejos de la bomba de membrana podría tener alguna novedad o utilidad, ello no constituye ninguna afirmación categórica que pueda desvalorizar la declaración de la Sala, aun cuando ésta en sus privativas facultades de apreciación de la prueba pericial no ha creído oportuno recogerlo; y en su virtud no es posible estimar la infracción que de dichos preceptos y de los demás que se citan es objeto del expresado motivo, en el que se llega a afirmar que en el cuarto considerando de la sentencia impugnada se incurre en el colmo del error de interpretación del número cuarto del artículo 48 antes citado, al reconocer que esos elementos pueden tener novedad aisladamente considerados y que al estar incluidos en una misma patente resultan una mera yuxtaposición de elementos de dominio público, pues aunque ello podría tener cierto apoyo con referencia a la tercera de las conclusiones de los peritos, ya queda dicho que la Sala no estimó oportuno recogerlo, y basta reparar el cuarto considerando y todos los demás que integran la sentencia para advertir que en nada se refieren a elementos que aisladamente pueden tener novedad y mucho menos que al ser juxtapuestos en la misma patente esos elementos nuevos den un resultado de dominio público; ni puede combatirse con éxito la sentencia porque en ella se declara que como la función de la boquilla de la tolva es dejar pasar una lámina de esmalte es lógico que tenga forma rectangular alargada, pues ni ello, es decir, como se afirma en el motivo que la nueva boquilla graduable y de labios desplazables no puede considerarse nueva ni patentable porque resulta lógica, ni puede desconocerse que en el considerando tercero se declara que del conjunto de la prueba y especialmente de la pericial se deduce que los dispositivos y mejoras objeto de la patente y del certificado de adición carecen de novedad y son de dominio público, ya que algunas de ellas han sido publicadas y descritas de tal manera que pueden utilizarse y construirse por persona perita en la materia, «como sucede con la tolva y en todas sus accesorios, incluyendo la boquilla», y el alimentador de azulejos, declaración precisa y concluyente, no sólo de orden lógico

según indica el motivo, señalándolo como una infracción «gravísima» (sic) de los preceptos citados, sino de puro hecho que por tanto es necesario admitir; en cuanto no se combate eficazmente por el cauce del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de trámites, después de rechazado el motivo primero, por todo lo cual se impone la íntegra desestimación del motivo segundo:

CONSIDERANDO que el tercero y último motivo, amparado también en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, invoca como infringidos los artículos 11, 73, 74, 79 y 115, número primero, del Estatuto de la Propiedad Industrial y, por falta de aplicación, de la doctrina de la anulabilidad parcial de las concesiones de dicha propiedad, contenidas en las sentencias que se citan; considerando el fundamento principal de este motivo en el verdadero alcance que a juicio del recurrente debe reconocerse a la indivisibilidad preceptuada en el artículo 11 del referido Estatuto, entendiéndose que esa indivisibilidad no impide la validez parcial de aquellas concesiones ni en el presente caso del certificado de adición cuando en éste no concurre una causa de nulidad propia; pero como en el mismo motivo se reconoce la nulidad del certificado de adición viene establecida en la sentencia, no por causa de indivisibilidad, sino por razón de la accesoriidad que el artículo 74 del Estatuto asigna a todo certificado de adición respecto a la patente a que corresponda; siendo consiguientemente de aplicación lo preceptuado en el artículo 115 del Estatuto, que después de enumerar los distintos casos de nulidad de las patentes establece que quedarán asimismo nulos los certificados de adición que corresponda a las patentes anuladas, que es precisamente lo que decreta la sentencia recurrida, de acuerdo con la súplica de la demanda, en la que, como se reconoce también en el recurso se solicita la nulidad del certificado de adición como consecuencia de la nulidad de la patente a que afecta; y siendo ello así, ningún influjo puede tener en el caso el que los cepillos rotatorios que en él se reivindican sean para el rascado de los azulejos antes o después del barnizado, circunstancia que se señala en relación con la equívocación que se denuncia del dictamen de los peritos, puesto que la nulidad no se decreta por defectos propios o falta de novedad del certificado, sino como necesario de la patente que se anula:

CONSIDERANDO que finalmente, en el propio motivo tercero y a mayor abundamiento se alega la infracción del artículo 79 del Estatuto, por cuanto habiéndose acogido el recurrente al indicado precepto mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, solicitando que se le tuviera por renunciado a la patente principal y que su certificado de adición se convirtiera en patente independiente, acordándolo así —se dice— el Registro mencionado, el recurrente, añade, lo expuso y acreditó documentalmente en el acto de la vista ante la Audiencia de Valencia, que, sin embargo, no lo tomó en consideración por estimar en su sentencia que ello implicaba un cambio procesalmente vedado, desconociendo así la Sala, según el motivo, que el referido artículo 79 no impone limitación alguna; pero tampoco puede acogerse el recurso por este fundamento, pues una variación tan radical en sus pretensiones por un hecho dependiente originariamente de su voluntad como es la renuncia de la patente para obtener por este medio y en perjuicio del actor la subsistencia del certificado de adición, no puede ser lícito dentro de las normas fundamentales de nuestro procedimiento, y por otra parte, ni los documentos que se dicen acreditativos de la resolución del Registro a que se alude constan en los autos ni podían constar en modo alguno por la sola iniciativa del demandado, puesto que siempre

lo impediría la prohibición del artículo quinientos siete de la Ley de Enjuiciamiento civil, y, por tanto, la limitación no procede del artículo 79 del Estatuto de la Propiedad Industrial sino del precepto citado y del artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento civil; sin que ni siquiera pueda tenerse en cuenta a ningún efecto la pretensión deducida en el acto de la vista, pues en el supuesto de que fuera viable en tal momento ni bajo el cariz de reputaria incidental de las autorizaciones en el segundo párrafo del artículo 334 de dicha Ley, la parte recurrente no se cuidó de que, conforme a este último precepto, se hiciera constar en la diligencia del acto de la que, por el contrario, aparece que los Letrados de ambas partes solicitaron, respectivamente, que se dictara sentencia de acuerdo con las peticiones de la demanda y contestación; careciéndose, además, de todo antecedente auténtico sobre la fecha y términos de la solicitud al Registro de la Propiedad Industrial, así como de la resolución por el mismo dictada.

FALLAMOS que debemos declarar y decretamos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Fernando Schleich Lukas, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, en 17 de junio de 1955, en los presentes autos; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Juan Serrada.—Pablo Murga.—Joaquín Domínguez.—Diego de la Cruz, Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales. Subscrito.

* * *

En la villa de Madrid a 13 de octubre de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de piso ocupado por agente comercial, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia del número 1 de Sevilla y en la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Juan Candau Candau, propietario, contra don Manuel Berdugo Berdugo del Moral, agente comercial, vecinos ambos de dicha ciudad; pendientes ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Manuel Munise Mateos y defendido por el Letrado don Alfonso de Cossío; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, con la representación del Procurador don Manuel Antón Garrido y la dirección del Abogado don Fernando Camacho:

RESULTANDO que la representación de don Juan Candau Candau formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de piso ocupado por agente comercial, por medio de su escrito de 14 de enero de 1958, presentado al reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Sevilla el día 30 de mayo de dicho año, y turnado al siguiente al Juzgado número 1 de la mentada ciudad, contra don Manuel Berdugo Berdugo del Moral, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que el actor era dueño en

pleno dominio de la casa número 5 de la avenida de Cádiz, de dicha ciudad, como acreditaba con la escritura pública de compraventa de 22 de enero de 1951, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, que acompañaba.

Segundo. Que don Manuel Berdugo Berdugo era arrendatario del piso segundo izquierda y dependencia en la azotea de la mencionada casa por contrato de 28 de octubre de 1930 con el anterior propietario del inmueble, uniendo el ejemplar correspondiente.

Tercero. Que aparte del demandado y de dos negocios establecidos en los locales de la planta baja con acceso directo desde la vía pública, en la referida finca tenían su vivienda como inquilinos don Eduardo Camacho López y don Juan Sequero (pisos bajos derecha e izquierda); don Andrés Burgos García y doña Elena Vázquez, viuda de Bulza (planta principal); don Manuel Duque Calderón (planta segunda), y don Regino Duque Duque y don Ricardo María Serrano Bulnes (planta tercera).

Cuarto. Que el actor había sido requerido por la mayoría de los nombrados inquilinos o arrendatarios del inmueble, en documento que de original unía, a efectos de que ejercitase la acción resolutoria como consecuencia del atentado que a los más elementales principios de moralidad y convivencia social, implicaba el hecho de que el demandado, de estado casado con doña Purificación Peñuelas y separado canónicamente de ella por causa de adulterio al mismo imputado con doña Manuela Naranjo Rubio, había llevado a ésta y a una hija, que se decía hija de ambos, a convivir con él en el que antes fuera su hogar conyugal, forzando a los demás ocupantes de la finca a una convivencia que terminantemente repul-saban.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia por la que, con acogimiento de la demanda e imposición de costas al demandado, se declarase resuelto el contrato de arrendamiento referido al piso segundo izquierda, con cuanto lo integraba y constituía, de la casa número 5, de la avenida de Cádiz, de dicha ciudad, condenando a don Manuel Berdugo Berdugo a que desocupase y dejase a la libre disposición de su mandante, apercibiéndole de desalojo y procediendo a su lanzamiento en su caso y momento. Con el anterior escrito de demanda se presentaron la escritura de propiedad de la finca litigiosa y el contrato de arrendamiento relacionados en los hechos, del que aparece en nota final que, por mutuo acuerdo de los contratantes quedaba rebajada la renta anual del contrato a partir de 1 de junio de 1932 a 2.400 pesetas en lugar de las 3.000 que figuraban:

RESULTANDO que admitida la demanda y acordada su tramitación por la de los incidentes, fué emplazado el demandado, compareciendo el mismo en forma en los autos, y su representación contestó aquella por medio del correspondiente escrito, donde expuso, en síntesis, como hechos:

Primero. Que negaba los de la demanda en cuanto no se reconociesen expresamente en esta contestación. Que nada tenía que oponer a la titularidad de la finca y que reconocía como legítimo el contrato de arrendamiento, con lo que reconocía como cierto el hecho segundo de aquella.

Segundo. Que había causado extrañeza a su parte la carta que se decía firmada por los inquilinos del inmueble y cuya copia se le había entregado, con detalle de «firmas ilegibles», lo que le impedía determinar quiénes habían podido suscribir tal documento, en el que se afirmaba que la vida del demandado constituía un atentado a la moral y las buenas costumbres». Que no dejaba de ser extraño que a pesar de los años de duración

del contrato, hasta ahora no se hubiese producido esta indignada repulsa, y tal retraso en la protesta se explicaba perfectamente, si se tenía en cuenta que hasta ahora no se había pensado en la posibilidad y llegado al acuerdo entre uno de los inquilinos firmantes y el propietario de la finca de obtener el arriendo del piso del demandado con la correspondiente mejora de renta. No era la primera vez que bajo la bandera de la moral buscaban su logro personal sus presuntos defensores, con olvido de la caridad cristiana, ya que esa convivencia que se consideraba escandalosa, ni se traducía en actos de incorrección externa, que pudiesen afectar a la pureza de las costumbres, ni tenía su fundamento en una relación lividiosa. Reflejaba simplemente un drama, que no creía se pudiese resolver a través de un procedimiento especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ya que la competencia correspondía exclusivamente al que dijo: «No juzguéis y no seréis juzgados». Que su mandante tenía la desgracia de haber tenido una hija fuera de su matrimonio, como se probaba con la partida de bautismo que acompañaba, a la que no podía dejar en el abandono, porque legal y moralmente estaba obligado a atender a su educación y alimento, como obligado estaba también a no desamparar a la madre de esta niña. No le era posible atender a tan sagradas obligaciones dado lo limitado de sus medios económicos, ya que vivía exclusivamente de su trabajo personal y estaba obligado a sustentar, además, a su familia legítima, obligación que cumplía escrupulosamente, como probaría en su momento, más que en la forma en que lo hacía: la presencia de su hija en la casa y la edad de la madre de ésta, debieran bastar para alejar toda suspicacia a este respecto. Que tal conducta no podía producir escándalo más que a los investigadores de vidas ajenas, porque nadie podría probar en este caso la existencia de ningún acto del demandado o de las personas que con él convivían, que hubiese podido escandalizar a nadie. Si la cantidad fuese requisito esencial para merecer la protección arrendaticia, estarían de enhorabuena los propietarios de fincas urbanas; y, por otra parte, no exponía el juicio que le merecía quienes en este caso, para tranquilidad de sus conciencias, no tenían inconveniente en que un padre arrojase a la calle a su hija y a la madre que le dio el ser. Claro estaba que aquí no se trataba de escrúpulos de conciencia, sino simplemente de intereses: hasta dónde llevaba el caso de obtener un piso.

Invocó los fundamentos legales que estimó de aplicación y suplicó se dictara sentencia desestimando la acción ejercitada por el arrendador y absolviendo de la demanda a su representado con expresa imposición de costas a la actora:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, mandándose unir las mismas a los autos y celebrándose ante el Juzgado la vista pública prevenida por la Ley:

RESULTANDO que con fecha 22 de octubre de 1958 el Juez de Primera Instancia del número 1 de Sevilla dictó sentencia por la que, estimando en todas sus partes la demanda formulada por la representación de don Juan Candau Candau, declaró resuelto el contrato de arrendamiento referido al piso segundo izquierdo, en cuanto lo integraba y constituía, de la casa número 5 de la avenida de Cádiz, de dicha ciudad, que llevaba en arrendamiento al demandado don Manuel Berdugo Berdugo, condenando a éste a que lo desocupase, dejando el mismo a disposición del actor, apercibiéndole de desalojo y procediendo a su lanzamiento en su caso y momento; imponiendo a dicho demandado el pago de las costas de la instancia;

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación del demandado y tramitada en forma la alzada, se celebró ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla la vista pública prevenida por la Ley; y no habiéndose logrado mayoría en las dos votaciones efectuadas de la sentencia a dictar, se declaró la discordia, y en su consecuencia, se acordó celebrar nueva vista, que tuvo lugar asimismo el día señalado, a la que asistieron los mismos señores Magistrados que a la anterior, así como otros dos más y los Letrados de los litigantes, y con fecha 22 de mayo de 1959, la expresada Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia, por la que, con expresa condena en costas de la segunda instancia al apelante, confirmó en un todo la del Juez:

RESULTANDO que los dos señores Magistrados disidentes formularon voto reservado contra la sentencia últimamente referenciada:

RESULTANDO que previa consignación de depósito, el Procurador don Manuel Muelles Mateos, a nombre del demandado don Manuel Berdugo Berdugo, interpuso recurso de injusticia notoria como comprendido en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo la siguiente:

Causa única.—Amparada en la citada causa tercera del artículo 136 de la Ley arrendaticia urbana, por infracción, por aplicación indebida de la causa octava del artículo 114 de la propia Ley. El voto particular, después de señalar en el primero de sus considerandos que las causas resolutorias no pueden ser objeto de interpretación extensiva, doctrina concorde con la de este Alto Tribunal, procede en su segundo considerando a la determinación del verdadero alcance que ha de atribuirse a la norma objeto de discusión. Después de transcribir el recurrente el texto literal de este segundo considerando del voto particular a la sentencia recurrida, continúa diciendo que hay que examinar en qué consisten las actividades «notoriamente inmorales» del inquilino y, además, se pregunta también si es en la convivencia de un padre con la hija habida fuera de matrimonio o en el hecho mismo del adulterio. Es evidente que lo primero no sólo no pugna con las leyes morales, sino que, por el contrario, constituye un deber de reparación para con el hijo habido de punible ayuntamiento. El adulterio, en cambio, constituye indudablemente un hecho inmoral, que nadie ha intentado justificar en este pleito, e incluso, como dice la sentencia recurrida, un hecho punible. Pero, sigue preguntándose el recurrente, si está probado en el pleito o da por probado la sentencia recurrida que el piso sea destinado por el recurrente a cometer adulterio. Porque el mero hecho de convivir un hombre con una mujer no supone por sí solo la existencia de una relación sexual entre ellos, y de la circunstancia de que en una ocasión existiera entre ellos una relación adulterina, no se sigue que la misma persista y continúe indefinidamente. En este caso no se ha intentado probar ni se ha establecido tampoco como hecho constitutivo de la demanda el adulterio actual, consumado dentro del piso por parte del inquilino, sino que se afirma tan sólo que tal hecho inmoral se produjo un día, hace ya años, entre el recurrente y la mujer que con él actualmente convive. No se afirma, en cambio, que tal relación persista en la actualidad ni dada la edad de dicha señora, cabe buscar en ese hecho inmoral la justificación de una convivencia que encuentra, por el contrario, una explicación satisfactoria en un propósito perfectamente moral y legítimo, cual es el de atender de la mejor manera posible a la educación y sustento de una hija habida en común a quien la sentencia recurrida

parece quiere condenar a vivir separada de su padre o de su madre. Pero aunque ello no fuera así, no se cree que el alcance de la causa resolutoria que se examina sea convertir el adulterio en causa de resolución de un arrendamiento, cosa que daría lugar a pleitos escandalosos y perturbadores, convirtiendo a los propietarios en árbitros de la vida íntima de sus inquilinos. Con acierto el cuarto considerando del voto particular señala lo que el recurrente transcribe. Porque, en efecto, no puede confundirse una convivencia del tipo de la que ha originado este litigio, con los supuestos contemplados por otras resoluciones jurisprudenciales, todos los cuales se refieren al ejercicio público de la prostitución, pero ninguno a relación que como la actual carece de transcendencia externa, hasta el extremo de que no pueden ser ni siquiera probadas. Y se dice esto, porque como la sentencia recurrida habla de hecho punible, estos hechos punibles requieren en el campo penal y en el canónico una prueba plena y no meras presunciones. Y aquí es esto lo que se pretende. De una relación sexual anterior y de una convivencia actual, inferir una prolongación de la relación adulterina, olvidando que tal inferencia no es absolutamente necesaria, en cuanto, según se ha visto, tal situación puede ser perfectamente explicada por razones estrictamente morales, cual es la necesidad de atender a la educación y sustento de una hija. Aunque así no fuera, siempre se tendría que bastaría esta alternativa para que el hecho dejara de ser «notoriamente inmoral», ya que lo equivoco es opuesto a lo notorio, y, además, la misma circunstancia de que en un Tribunal del mayor prestigio y altura, dos Magistrados entre cinco, hayan discrepado en la calificación de los hechos, demuestra bien a las claras que no se da tal «notoriedad» en la apreciación de los hechos. Sería, por otra parte, necesario que tales hechos tuvieran sus transcendencias externas, es decir, que se tradujesen en actos que fuesen perceptibles fuera del recinto de la vivienda, pero no cuando, como aquí ocurre, todos los vecinos han reconocido que la conducta del recurrente ha sido en todo momento correcta. Finalmente, el pretender que el escándalo se produce por las preguntas de los niños inocentes a sus padres en relación con la situación matrimonial del señor Berdugo, indica que tales preguntas sólo pueden ser motivadas—si es que realmente se producen—por conversaciones imprudentes escuchadas a esas mismas personas mayores, ya que en otro caso difícilmente podría la inocencia dar lugar a tan maliciosa curiosidad. Se olvida, además, el mayor escándalo y crueldad que este pleito ha de producir en la inocente hija del recurrente, a quien por este medio se imposibilita a continuar viviendo con sus dos padres, como hasta ahora, y se hace patente lo triste de su origen. Con ello el mal es mayor que el que se trata de evitar:

RESULTANDO que conferido traslado del anterior recurso al Procurador don Manuel Antón Garrido, a nombre del demandante y recurrido don Juan Candau Candau, lo evacuó por medio del correspondiente escrito, exponiendo, en síntesis, en apoyo de su impugnación: En las alegaciones del recurso no se discuten los hechos declarados probados en la sentencia, que sólo podía impugnarse al amparo del número cuarto del artículo 136 de la Ley especial. En consecuencia, ha de estimarse indiscutible la realidad de los hechos que la sentencia declara probados, y, por tanto, que las actividades desarrolladas por el inquilino en la casa arrendada eran notoriamente inmorales, y, por tanto, precedente el desahucio instado por su representado. En el escrito de recurso se reconocen expresamente la veracidad de los hechos que sirvieron de base a la sentencia recurrida; y como la apre-

ciación de que las actividades del inquilino eran notoriamente inmorales, es una cuestión de hecho, que no puede ser discutida más que al amparo del número cuarto del artículo 136 citado, que no se invoca por el recurrente, es manifiesta la improcedencia del recurso. El recurrente trata de sustituir el criterio de la autoridad judicial consignado en la sentencia por el suyo particular en orden a la moralidad de los actos realizados, lo cual no puede prevalecer. El recurrente trata de desvirtuar el concepto del citado precepto legal relacionándolo con el texto de la Ley anterior, que aludía a oficio, profesión o negocio a que se dedicase el inquilino dentro de la vivienda. El precepto de la Ley vigente no constituye una mera agrupación de las circunstancias enumeradas en la Ley anterior, sino que modificando sustancialmente los conceptos de la misma, señala las actividades que de modo notorio resulten inmorales, peligrosas e incómodas. La actividad significa conjunto de actos, y basta con que los realizados por el inquilino sean inmorales para que deba aplicarse el precepto. La convivencia bajo un mismo techo de dos personas que han mantenido indubitablemente relaciones inmorales, es inmoral, y más escandalosa si esta convivencia existe en el piso, en el que hasta hace poco el señor Berdugo había tenido su legítimo hogar. El escándalo que este hecho produce en las demás personas que viven en la casa no puede ser desconocido; sin que sea admisible la tesis del recurrente de que en la actualidad las relaciones de esas dos personas sean lícitas, porque aparte de que no existe prueba alguna de esa honestidad de relaciones, basta el hecho de la convivencia de ambos, teniendo en cuenta los antecedentes que existen, para que todos los inquilinos consideren intolerable la ocupación por el recurrente del citado piso. La jurisprudencia reiterada de este Supremo Tribunal en orden a la aplicación del precepto legal discutido, confirma el criterio que se sostiene en esta impugnación, citándose al efecto las sentencias de 2 de febrero de 1955, 19 de enero y 9 de junio de 1959; así como las de 24 de marzo de 1956 y 7 de febrero de 1958. En cuanto al voto particular, hay que señalar que el argumento primero de que no cabe aplicar los preceptos de la Ley especial de modo extensivo, carece de eficacia, porque precisamente si la Ley se inspira en la defensa del inquilino, no es lógico aplicarla en merma de todos los arrendatarios que se estiman lesionados por la actividad inmoral de un vecino, cuando la Ley les concede acción para que se ponga remedio a esa situación inmoral y molesta. El concepto legal de actividad tampoco es admisible que sea mera refundición de los conceptos contenidos en la Ley anterior, pues la Ley actual ha establecido una definición nueva, modificando preceptos antiguos, que hoy carecen de eficacia. La actividad inmoral significa actuación inmoral y no requiere para su apreciación entrar a dilucidar los actos privados que se ejecutan en la vivienda y que no pueden ser objeto de investigación. Finalmente, en orden a que con la resolución del contrato se priva al interesado de «encontrar techo bajo el que cobijarse» es totalmente extrajurídico y, además, incierto, pues el interesado podrá vivir, incluso con su hija, en cualquier otro piso, o buscar una vivienda correspondiente. Lo que no es lícito es imponer a familias honradas la convivencia con una persona que mantiene relación de intimidad del tipo que se declara probado en la sentencia.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que el que el inquilino, quien usaba como domicilio conyugal y sede de su profesión el piso arrendado, haya sido por su adulterio legalmente separado de su mujer e hija legítimas, en

sentencia firme y ejecutada de 23 de julio de 1945; y el que a mediados del siguiente año de 1956, haya instalado en la mencionada vivienda, no ocupada ya por la familia legítima, a su hija ilegítima y a la madre de ésta con las que aquél convive sin escándalo material, es decir, con la corrección de vecinos corriente o común, son todos y sólo los hechos físicos o materiales que la sentencia de consuno con las partes, sienta como soporte de su concluyente decisión:

CONSIDERANDO que si tales hechos y singularmente el de la convivencia sin escándalo y con corrección desde 1956, año a partir del cual pueden ser enjuiciadas por los vecinos las actividades del demandado a los efectos del debate, quedan racionales y lógicamente fuera de la hipótesis de la causa octava del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas que no comprende ningún hecho material o físico susceptible, por serio, de prueba, sino que solamente contempla la moralidad o immoralidad de la conducta o actividad reiteradamente continuada de su autor durante un lapso mayor o menor de tiempo, el preciso para la repetición de los actos singulares que la integran, según claramente proclama el plural «actividades» que utiliza eludiendo deliberadamente el singular «acto» o manifestación unitaria de la actividad humana en general, es indudable, que para poder afirmar la aplicabilidad de aquella citada norma legislativa, se requiere de modo inexcusable, calificar tales hechos reales, de no morales o inmorales, lo que únicamente puede hacerse a través de su valoración a tenor de reglas y criterios de moral y no de derecho:

CONSIDERANDO que a pesar de su interacción, normalmente no pueden identificarse moral y derecho, y que los Tribunales únicamente son competentes para aplicar éste, pueden y están obligados a aplicar los cánones de aquella como norma jurídica, cuando el rango de ésta los equipara la Ley expresamente, cual acontece en el caso de autos, en el cual dicha causa octava atribuye efectos jurídicos modificativos de una vigente relación jurídica de derecho privado, solamente a las actividades inmorales, y, «a sensu contrario», desnuda de ellos a las morales, y cual acaece en el supuesto más general regulado por el artículo 1.255 del Código Civil que al consagrar el principio de libertad de contratación como básico, lo limita, negando eficacia en derecho, es decir, existencia jurídica, al acuerdo voluntario contrario a las leyes o a la moral a la cual identifica al derecho legislativo, atribuyendo a la última la misma eficacia que a las primeras, y a ambas, la mayor jurídica, la imperativa, la de derecho necesario, la del «ius cogens», la de aquel de cuyo cumplimiento nadie, ni aun los Tribunales, puede exonerarse sin sanción:

CONSIDERANDO que constreñidos los Tribunales a aplicar como preceptos legales los dictados de la moral, su primer tarea, como la de todo intérprete de un mandato, es la de determinar con precisión los términos de éste, por lo que no tratándose de ninguno legislativo, se precisa que los fije a virtud de prueba por las partes, caso de derecho extranjero, de costumbre jurídica, o de usos locales o del lugar, o en atención a la unánime o dominante opinión humana que en el evento de recaer sobre reglas morales de suyo desprovistas por flexibles y fluidas, de contornos precisos y claros, que las configuran explícitamente, sólo pueden ser descubiertos a través de sus principios básicos, únicos elementos objetivos y permanentes, superiores a toda casuística circunstancial, entre los cuales destacan el de la prevalencia de la conducta futura libre, y por hacer, evitable, sobre la inevitable por fatal ya pretérita o consumada, el arrepentimiento y la enmienda

de la ilicitud de la precedente ya sancionada, la prohibición de imponer sanción de pérdida de derechos, sin ley que la ordene y sin prueba suficiente del hecho sancionado, el deber de compensar a la víctima inocente, no extendiendo, en su perjuicio, el castigo ya sufrido directamente por sus autores, el «non bis idem» o prohibición de una doble sanción, el de odia al delito y comparece al delincuente y el de caridad posible, cumplida la justicia:

CONSIDERANDO que, esto sentado, no puede calificarse de inmoral la actividad del inquilino en el interior de la vivienda desde el año 1956, contraída a convivir con toda la corrección que imponen las normas de cortesía y de convivencia o vida en comunidad, con su hija y con la madre de ésta, su familia, como realmente lo es, aunque sólo por la naturaleza y no ante la Ley, y menos, de inmoral de modo notorio, lo mismo si para emplear este adjetivo se atiende a los efectos, como si se tienen en consideración sus causas, ya que nadie puede conocer la vida íntima de una familia, y ésta no se puede estimar por ser contraria a ninguna norma moral aceptada por todos o por una mayoría dominante, que tampoco rechaza claramente la expresada conducta, ni aunque se ponga en relación con el hecho ya castigado por ilícito, causa de ella, consumado hace diez años fuera del local objeto de litis, causa ilícita pasada que no descubre la actividad presente desde 1956 y que no puede observarse, por tanto, a través de ella, nadie más que quien, fuera de la misma, haya tenido conocimiento de ella:

CONSIDERANDO que aun en este último extremo supuesto, el de los que observen la vida en común de quienes por informes extraños a la neta actividad enjuiciada, conocen la comisión del adulterio, y, en consecuencia, que su cohabitación durante el tiempo que se contempla, puede constituir una contumaz y refractante persistencia en un proceder lícito e inmoral, no autoriza a estimarlo tal, porque no está probada la ejecución de tales actos ilícitos, ni aun por presunción correcta, habida cuenta que si vehementísima resultaría en el caso de que sus autores vivieran solos, pierde toda legitimidad, viviendo, como viven, con la hija común de diez años, víctima inocente de la culpa de sus padres, cuyos efectos dañosos procuran éstos atenuar con plausible sentimiento paternal, prestando la protección familiar a su víctima e hija, que por su irregular nacimiento precisa de un mayor cuidado, y como a esta conclusión moral, se llega con la misma seguridad o probabilidad que a aquella inmoral, patente resulta que la duda que plantean los hechos plenamente demostrados, base de la presunción, de suyo ambiguos, equívocos e inconcluyentes, vician radicalmente la presunción «ad hominem», rechazable de suyo para fundar una culpa que es ilícito presumir:

CONSIDERANDO que si por una ilícita presunción anormalmente forzada contra un elemental criterio lógico, no es legal tener por culpable la convivencia paterno-filial a que, según la prueba aceptada por todos, se limitan las actividades que en el interior de la vivienda, despacho profesional, despliegan cada uno de sus ocupantes, desde el año 1956, en el que en ella se instalaron, evidente aparece la infracción denunciada de la repetidamente citada causa octava de resolución del contrato de arrendamiento, radicalmente inaplicable a la conducta moral, aunque sea observada por delincuentes que cumplieron sus penas, porque su trato produzca un explícito disgusto y desagrado a sus convividos, quienes a su voluntad exclusiva queda reducirlo a la mera, eventual y pasajera concurrencia en el uso común de los accesos comunes a sus respectivos pisos semejante y no mayor a la que se mantiene con los usuarios de una vía pública

intrascendentes sobre las relaciones arrendaticias.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Manuel Berdugo Berdugo del Moral contra la sentencia dictada el 22 de mayo de 1959, por la Audiencia Territorial de Sevilla, que declaramos ineficaz, y revocando la proferida por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sevilla, desestimamos la demanda, de la que absolvemos a don Manuel Berdugo Berdugo del Moral, con imposición al demandante de las costas de primera instancia y sin especial mención de las de la apelación y de este recurso; devuélvase el depósito constituido para su tramitación, y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez.—Manuel María Cavanillas.—Baltasar Rull. (Rubricados.)

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales. (Rubricado.)

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 4309. Secretaría del señor Anguita (ampliación). — Don José Villa Vázquez contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, sobre preclinto de instalación elevadora de aguas en el paraje de Barraterra, del término municipal de Cieza (Murcia).

Pleito número 4316. Secretaría del señor Anguita (ampliación). — «Grupo Sindical de Colonización número 767 y 1 de Cieza» contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, sobre prohibición de instalar elevadores en el paraje de Gramalejos, del término municipal de Cieza (Murcia).

Pleito número 4715. Secretaría del señor Anguita. — «Estrella y Hernández, S. R. C.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 21 de junio de 1960, sobre impuesto de Derechos Reales y Timbre.

Pleito número 4778. Secretaría del señor Anguita. — «Manufacturas de Armazones y Gafas» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 30 de septiembre de 1960, sobre aforo de vidrio en blanco.

Pleito número 4669. Secretaría del señor Anguita. — «Banco de Crédito Industrial, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 6 de julio de 1960, sobre Derechos Reales (hipoteca).

Pleito número 4671. Secretaría del señor Llaguno. — «Compañía Sevillana de Electricidad» contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 7 de septiembre de 1960, sobre canon de aprovechamiento hidroeléctrico.

Pleito número 4758. Secretaría del señor Llaguno. — «Mutualidad Sindical Arrocería de Accidentes del Trabajo en la Agricultura» contra disposición expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de octubre de 1960, sobre tarifa III.

Pleito número 4730. Secretaría del señor Llaguno. — Don Eugenio Olalla Antón contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 27

de septiembre de 1960, que desestimó por silencio administrativo recurso de alzada interpuesto contra multa.

Pleito número 4314. Secretaría del señor Llaguno. — Don Joaquín Gómez Martínez contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas) contra resolución de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Segura de fecha 11 de marzo de 1960, sobre alumbramiento de aguas en el paraje «El Horno». Ampliación: Contra el acto expreso dictado, según copia de fecha 21-9-1960.

Pleito número 4792. — Doña Magdalena Borgoño Rodríguez contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 17 de julio de 1957. Decreto de 21 de septiembre de 1960 y resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 20 de septiembre de 1960, sobre proyecto de replanteo de recrecimiento del pantano de Barasuna (Huesca).

Lo que, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 10 de diciembre de 1960. — El Secretario Decano.—5.568 y 5.567.

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 4717. Secretaría del señor Dorao. — Doña Nuria Masoliver Arino contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de noviembre de 1960, sobre denegación licencia apertura farmacia en el número 39 de la calle Paretos, del Municipio de Hospitalet de Llobregat.

Pleito número 4337. Secretaría del señor Herrero. — Don German Fuentes Ruiz contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 20 de junio de 1960, sobre clasificación de personal.

Pleito número 3.997. Secretaría del señor Herrero. — La «Compañía Textil Valentina, S. A.» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo sobre crisis laboral.

Pleito número 4659. Secretaría del señor Dorao. — «Laboratorios Llade, Sociedad Anónima» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 22 de mayo de 1959, sobre concesión marca número 338.347, denominada «Llason».

Pleito número 2.472. Secretaría del señor Rodríguez. — «Dupol, S. A.» contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 12 de marzo de 1959, sobre concesión modelo utilidad número 66.560.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 6 de diciembre de 1960. — El Secretario Decano.—5.574.

• • •

Pleito número 4481. Secretaría del señor Herrero. — Don Rafael Coello Portugal Contreras y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 30 de julio de 1960, sobre sanción de 15.400 pesetas, por la no realización de labranza.

Pleito número 4459. Secretaría del señor Herrero. — «Empresa Municipal de Transportes» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo, en 20 de mayo de 1960, sobre calificación y clasificación de la categoría de Jefe de Sección al actual Jefe de Negociado don Juan Dorado Hernández.

Pleito número 4488. Secretaría del se-

ñor Dorao. — Doña Isabel Renón Pascual contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura, en 23 de febrero de 1960, sobre deslinde monte número 32 del Catálogo de los de Utilidad Pública, provincia de Tarragona, denominado «Conca».

Pleito número 4548. Secretaría del señor Rodríguez. — «Industrial Farmacéutica Cantabria, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria, en 29 de marzo de 1960, sobre concesión marca número 343.024, «Alergohuber».

Pleito número 4288. Secretaría del señor Rodríguez. — Don Enrique Navasa Pérez, contra resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda, sobre otorgamiento escritura otorgamiento piso.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 7 de diciembre de 1960. — El secretario Decano.—5.575.

• • •

Pleito número 4498. Secretaría del señor Dorao. — Don Rafael Tanganelli Martí contra resolución expedida por el Ministerio del Ejército, en 7 de junio de 1960, sobre revisión precios referente al suministro de 63.000 cepillos para dientes.

Pleito número 4365. Secretaría del señor Dorao. — «Hulleras de Veguín y Olloniego, S. A.» contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 28 de junio de 1960, sobre modificación salarios en la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Minas de Carbón.

Pleito número 4359. Secretaría del señor Dorao. — «Minas de Figaredo, S. A.» contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 28 de junio de 1960, sobre modificación salarios en la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Minas de Carbón.

Pleito número 2.656. Secretaría del señor Dorao. — Doña Herminia Pérez López, contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura, en 22 de septiembre de 1959, sobre multa por arranque de árboles.

Pleito número 4609. Secretaría del señor Dorao. — «Pallarés Hermanos, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura, en 23 de julio de 1960, sobre canon por daño a la riqueza piscícola en vertimientos de sus almazaras de Cabra y Córdoba.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 9 de diciembre de 1960. — El Secretario Decano.—5.576.

• • •

Pleito número 4446. Secretaría del señor Herrero. — «Canal de Urgel, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 21 de julio de 1960, sobre calificación profesional.

Pleito número 4492. Secretaría del señor Herrero. — Don Agustín Trigo Miralles contra Orden expedida por el Ministerio de Industria sobre concesión de marca número 327.367, denominada «Nardinduc».

Pleito número 4643. Secretaría del señor Dorao. — «County Laboratories Limitada» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 22 de mayo de 1959 sobre concesión marca número 329.651, denominada «Brillierema».

Pleito número 4704. Secretaría del señor Dorao. — «Uralta, S. A.» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 22 de julio de 1959, sobre

concesión marca modelo Utilidad número 50.064, por «Nueva Teja».

Pleito número 4.481. Secretaría del señor Herrero. — Don Rafael Coello Portugal y Contreras y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 30 de julio de 1960, sobre sanción de 15.400 pesetas por la no realización de labranza.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 10 de diciembre de 1960. — El Secretario Decano.—5.577.

• • •

Pleito número 3.866. Secretaría del señor Rodríguez. — Don Antonio Arias López y otros, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 29 de abril de 1960 sobre aprobación deslinde del monte «Landeiros».

Pleito número 4.708. Secretaría del señor Herrero. — Don Benito Lozano Martínez contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 31 de mayo de 1960 sobre canon anual de 5.660 pesetas.

Pleito número 4.305. Secretaría del señor Rodríguez. — «Industrias Abella» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 16 de mayo de 1960, sobre expediente de sanciones.

Pleito número 4.400. Secretaría del señor Dorao. — Don Juan Abelló Pascual contra resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 24 de marzo de 1959, sobre concesión de la marca número 338.941, denominada «Quedisam».

Pleito número 4.640. Secretaría del señor Dorao. — «C. H. Boehringer Sohn» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 10 de septiembre de 1959, sobre concesión de la marca número 324.961 («Duractivas»).

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 12 de diciembre de 1960.—El Secretario Decano.—5.578.

• • •

Pleito número 4.597. Secretaría señor Dorao. — «Richfield Sahara Petroleum Company» contra d. táctica expedida por el Ministerio de Trabajo, sobre obligación satisfacer tasas por expedición y renovación tarjetas identidad P. a favor personal extranjero.

Pleito número 4.508. Secretaría señor Dorao.—Industrias Sanitarias, S. A., contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 29 de julio de 1960, sobre calificación profesional de varios trabajadores.

Pleito número 4.368. Secretaría señor Dorao.—Don Francisco Araña del Toro y otros contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 28 de junio de 1960, sobre rectificación precios escandallos a «Suministros Canarias, S. L.».

Pleito número 4.562. Secretaría señor Dorao. — Federación Sinc. Indust. Eia. Arroz España contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 16 de agosto de 1960, sobre desarrollo Decreto 21 de abril de 1960.

Pleito número 4.606. Secretaría señor Dorao.—«Canadera Sur, S. A.» contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 20 de julio de 1960, sobre aumento cupo sacrificio reses equinas.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de diciembre de 1960.—El Secretario Decano (ilegible).—5.569.

Pleito número 100. Secretaría señor Dorao.—Don Patricio Espí Cubero y otros contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 12 de mayo de 1958, sobre denegación compatibilidad entre la indemnización familiar concedida a los militares retirados y el plus familiar.

Pleito número 4.525. Secretaría señor Dorao.—Industrias Frigoríficas, S. A., contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 26 de marzo de 1960, sobre concesión marca número 345.294, «Fridox».

Pleito número 4.356. Secretaría señor Dorao.—Don José Otero González contra Orden expedida por el Ministerio de Comercio en 28 de junio de 1960, sobre aprovechamiento parcela zona marítimo-terrestre «Punta Soutelo», Municipio de Redondela.

Pleito número 4.444. Secretaría señor Dorao.—The Coca-Cola Company contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 7 de septiembre de 1959, sobre concesión marca número 328.031, «Choca-Choca».

Pleito número 4.604. Secretaría señor Rodríguez.—Cooperativa San Gabriel contra Des. táctica expedida por el Ministerio de Trabajo en 26 de mayo de 1960, contra Resolución 21 de abril y completada en 11 de mayo del año en curso.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de diciembre de 1960.—El Secretario Decano (ilegible).—5.570.

• • •

Pleito número 4.241. Secretaría señor Dorao.—Doña Antonia Rodríguez Domínguez contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de julio de 1960, sobre autorización para establecer una oficina de farmacia en Orense.

Pleito número 4.442. Secretaría señor Rodríguez.—Unión N. Cooperativas Consumo contra Orden expedida por el Ministerio de la Vivienda en 12 de abril de 1960, sobre rescisión contrato cesión a favor entidad recurrente del Mercado Barriada San Blas, de esta capital.

Pleito número 4.430. Secretaría señor Herrero.—Doña Aurora García Guanche contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre apertura de farmacia en la calle Pérez Rozas, en Santa Cruz de Tenerife.

Pleito número 4.069. Secretaría señor Rodríguez.—Cia. Española Petroleo, Sociedad Anónima, contra Orden expedida por el Ministerio de la Vivienda en 20 de abril de 1960, sobre constitución de reserva social.

Pleito número 3.665. Secretaría señor Dorao.—Don Florentino Odriozola y Unzueta contra Orden expedida por el Ministerio de la Vivienda en 23 de enero de 1960, sobre ordenación urbana de Elbar.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de diciembre de 1960.—El Secretario Decano (ilegible).—5.571.

• • •

Pleito número 4.431. Secretaría señor Rodríguez.—Doña Juana Caballero Rodríguez y otros contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de julio de 1960, sobre inclusión Registro P. de S. e inmuebles de E. F. de los inmuebles sitos en la plazuela Avendaño, número 3, y conjunto viviendas Corralillo de S. Sebastián, Segovia.

Pleito número 4.556. Secretaría señor Rodríguez.—Empresa Municipal de Trans-

portes contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 1 de junio de 1960, sobre clasificación personal.

Pleito número 4.608. Secretaría señor Rodríguez.—«Rodríguez Hermanos, Sociedad Anónima», contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 6 de junio de 1960, sobre imposición canon vertimiento aguas residuales producidas por su almazara sita en Villa del Río.

Pleito número 4.570. Secretaría señor Rodríguez.—The Coca-Cola Company contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 22 de septiembre de 1958, sobre protección de marca internacional número 209.772, «Africola».

Pleito número 4.646. Secretaría señor Rodríguez. — Doña Rosa Arran Oñate contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 25 de junio de 1960, sobre reclamaciones de la recurrente como rematante aprovechamiento de leña del monte número 142 del Catálogo de Soria.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 6 de diciembre de 1960.—El Secretario Decano (ilegible).—5.572.

• • •

Pleito número 4.642. Secretaría señor Rodríguez.—Empresa Municipal de Transportes contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 11 de junio de 1960, sobre clasificación profesional del empleado don Lorenzo Marina Espeso.

Pleito número 4.691. Secretaría señor Dorao.—«Acabados Especiales, S. A.» contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 25 de octubre de 1960, sobre readmisión forzosa de determinados trabajadores en situación de paro tecnológico.

Pleito número 4.825. Secretaría señor Herrero.—Don José y don Juan Andréu Miralles contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 5 de noviembre de 1959, sobre concesión marca número 331.933, «Dermopirina», a Laboratorios Liade, S. L.

Pleito número 4.397. Secretaría señor Herrero.—Banca Martínez Mottiel, Sociedad Anónima, contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 7 de junio de 1960, sobre cuotas de seguros sociales y accidentes de trabajo.

Pleito número 4.629. Secretaría señor Rodríguez.—Don Luis María Suñer Villar y otros contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de agosto de 1960, sobre imposición multas por cometer actos contrarios al orden público en Barcelona.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 6 de diciembre de 1960.—El Secretario Decano (ilegible).—5.573.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Lisardo Pérez y Pérez y once más Maestros jubilados se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1959, sobre exclusión a los hoy recurrentes de los beneficios de aumento de haberes por quinquenios desde el 18 de julio de 1945, pleito al que ha correspondido el número general 4.884 y el 200

de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 12 de diciembre de 1960.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.553.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Jesús Rodríguez García, Cabo de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución tática del Ministerio del Ejército denegatoria de reclamación formulada en 14 de febrero de 1958, sobre aumento de sueldo, habiéndose denunciado la mora en resolver en 25 de abril de 1960, pleito al que han correspondido el número general 4.721 y el 189 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de noviembre de 1960.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.554.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Ollero Gómez, Comandante de Artillería, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución del Ministerio del Ejército de 30 de octubre de 1959, denegatoria del pretendido derecho a ocupar vacante anunciada en el Regimiento de Artillería número 14, resolución confirmada en 10 de mayo de 1960, pleito al que han correspondido el número general 4.202.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de diciembre de 1960.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.555.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por

don Cándido Saavedra Soto se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 11 de octubre de 1960, referente a la concesión de Medalla Militar individual y pensión anexa en su calidad de Comandante de Infantería separado del servicio, pleito al que ha correspondido el número general 4.701 y el 184 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de diciembre de 1960.

Madrid, 13 de diciembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.556.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Angel Murias Toledano y dos mas, Maestros nacionales jubilados, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1959, sobre aumento de sus haberes por quinquenios desde el 18 de julio de 1945, pleito al que han correspondido el número general 4.826 y el 205 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 12 de diciembre de 1960.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.551.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón Galianas Palacios y diecisiete mas, propietarios, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de la Vivienda de 27 de septiembre de 1960, sobre delimitación del Polígono de expropiación «Miraflores», de Zaragoza, confirmando Resolución del 23 de enero anterior («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1960), pleito al que han correspondido el número general 4.816 y el 204 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 12 de diciembre de 1960.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.550.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Ramón Fernández Alvarez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Industria de 21 de noviembre de 1957, que modificó el acuerdo del Gobernador civil de Oviedo de 1 de febrero de 1955, sobre justiprecio de fincas a instancia de la Empresa Nacional Siderúrgica de Avilés, pleito al que han correspondido el número general 1.603 y el 87 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de febrero de 1960.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.549.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Jacinto Marín Díaz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de septiembre de 1960, que señaló el haber pasivo del recurrente en su calidad de Guardia Civil en situación de retirado, y de la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la primera, pleito al que han correspondido el número general 4.754 y el 194 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de diciembre de 1960.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—5.548.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Bruno Santo Domingo y treinta y nueve mas, Maestros nacionales jubilados, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1959, sobre denegación de haberes por quinquenios, pleito al que han correspondido el número general 4.519 y el 161 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se

hace público, en cumplimiento de providencia fecha 5 de diciembre de 1960.

Madrid, 9 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.547.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pascual Hernández Pérez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército referente al aumento de Sargento y demás emolumentos como Cabo Caballero Mutilado, pleito al que han correspondido el número general 4.723 y el 186 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 10 de diciembre de 1960.

Madrid, 15 de diciembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.546.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José María Arto Madrazo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha 23 de septiembre de 1960, referente a la situación administrativa y remuneración como Profesor de la Escuela Oficial de Telecomunicación, pleito al que han correspondido el número general 4.822 y el 200 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 10 de diciembre de 1960.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.545.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Souto Cacabelos se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 29 de abril de 1960, que desestimó su petición en cuanto a que no se le descontase el tiempo en que estuvo sustituido al aplicarle los quinientos concedidos al Magisterio por Ley de 23 de diciembre de 1959, y de la denegación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 4.632 y el 178 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de diciembre de 1960.

Madrid, 15 de diciembre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—5.544.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Eugenio Escribano Sánchez y don Fernando Mature Rey se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de septiembre de 1960, que confirmó la de 8 de marzo anterior que aprobó la delimitación del polígono «Carretera de Madrid», de Alcalá de Henares, pleito al que han correspondido el número general 4.803 y el 203 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 12 de diciembre de 1960.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.552.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Francisca García Martínez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que niega la concesión de pensión por fallecimiento de su hijo don Luis Ortiz García, Capitán de Aviación, pleito al que han correspondido el número general 3.633 y el 82 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de diciembre de 1960.

Madrid, 13 de diciembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.557.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Moncada Martínez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 12 de septiembre de 1958, que le denegó el ascenso a Teniente de Complemento de Artillería, pleito al que han correspondido el número general 4.765 y

el 192 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de diciembre de 1960.

Madrid, 13 de diciembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.558.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Miguel Falcón Suárez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha 23 de septiembre de 1960, referente a la publicación de las rectificaciones en el Escalafón de Depositarios de Fondos de la Administración Local de tercera categoría, pleito al que han correspondido el número general 4.656 y el 179 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 6 de diciembre de 1960.

Madrid, 10 de diciembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.559.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Cecilio Campos Fleitos se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Obras Públicas de fecha 25 de junio de 1960, referente a la remuneración complementaria del 50 por 10 de su sueldo, pleito al que han correspondido el número general 4.619 y el 173 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 6 de diciembre de 1960.

Madrid, 10 de diciembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.560.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel García Gutiérrez se ha interpuesto recurso contencioso-administra-

tivo sobre resolución del Ministerio de Agricultura de 24 de marzo de 1960, sobre pase del mismo a la situación de excedente voluntario con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, pleito al que han correspondido el número general 3.764 y el 92 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de diciembre de 1960.

Madrid, 9 de diciembre de 1960. — El Secretario, Ramón Pajarón.—5.561.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Cort Boti se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional de 28 de abril de 1960, con motivo de resolución del recurso de alzada contra desestimación tácita del recurso interpuesto ante la Dirección General de Enseñanza Primaria contra acto administrativo de toma de posesión acordada por la Junta Escolar de Construcciones Escolares de Valencia, en 4 de agosto de 1959, pleito al que han correspondido el número general 4.008 y el 111 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de diciembre de 1960.

Madrid, 12 de diciembre de 1960. — El Secretario, Ramón Pajarón.—5.562.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Prieto Notario se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de fecha 20 de febrero de 1960, referente a la negativa de ascenso a Teniente de Complemento en el Arma de Infantería, pleito al que han correspondido el número general 4.771 y el 194 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de diciembre de 1960.

Madrid, 12 de diciembre de 1960. — El Secretario, Ramón Pajarón.—5.563.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Julio López Carreño, doña María Luisa González Díaz y doña Teresa C. Sánchez García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1959 por la que se excluye a los recurrentes del Cerecho a disfrutar un aumento en sus haberes por quinquenios desde el día 1 de enero de 1960 como sus compañeros los Maestros Nacionales en activo, pleito al que han correspondido el número general 4.674 y el 184 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de diciembre de 1960.

Madrid, 12 de diciembre de 1960. — El Secretario, José Benítez.—5.564.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Justo Carmena Carmena se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional de 30 de mayo de 1960, que impone al recurrente la sanción disciplinaria de separación definitiva del servicio, como Profesor de la Orquesta Nacional, pleito al que han correspondido el número general 4.677 y el 185 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de diciembre de 1960.

Madrid, 12 de diciembre de 1960. — El Secretario, José Benítez.—5.565.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por el Excmo. Sr. don Roberto de Robert y de Carles, Marqués de Serralavega, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resolución del Ministerio de Educación Nacional de fecha 19 de septiembre de 1960, que declaró improcedente el recurso de alzada promovido por el recurrente contra acuerdo del Gobierno Civil de Barcelona, fecha 24 de febrero de 1960, que fijó el justiprecio de los terrenos expropiados al demandante por la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona, pleito al que han correspondido el número general 4.663 y el 183 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a

las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de diciembre de 1960.

Madrid, 12 de diciembre de 1960. — El Secretario, José Benítez.—5.566.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BELORADO (BURGOS)

Don Victor Carrasco Pardiñas, Juez Comarcal titular de esta villa de Belorado, provincia y Audiencia Territorial de Burgos, y accidentalmente en funciones de Juez de Primera Instancia e Instrucción por licencia del titular.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia se va a proceder por este Juzgado al expurgo extraordinario de los asuntos archivados en los mismos anteriores al 1 de enero de 1944 de índole criminal, en los que no hubiera declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios, de los de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y arrendamientos rústicos y papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación, y además al expurgo ordinario con arreglo a las normas vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y concediendo un plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado», a todas aquellas personas que se crean interesadas para que puedan formular reclamaciones ante este Juzgado, transcurrido los cuales se procederá a verificar el expurgo, poniendo toda la documentación a disposición de la Sección de publicaciones del Ministerio de Justicia.

Dado en la villa de Belorado (Burgos) a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Instrucción accidental, Victor Carrasco.—El Secretario, Manuel Catalán.—5.543.

MADRID

Don Jesús Nieto García, Magistrado-Juez de Primera Instancia número veintitres de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, al amparo de la Ley de 2 de diciembre de 1872, contra doña Nieves Miranda Fernández sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada, en los que por providencia de hoy he acordado sacar a pública subasta por primera vez la finca especialmente hipotecada y que es la siguiente:

En Eustarviejo.—Hotel en construcción sito en la colonia denominada La Fundación, en término de Eustarviejo. El solar sobre el que se construye tiene una superficie de quinientos veintidós metros cuadrados, de los que ocupará la edificación que constituirá una vivienda familiar ciento treinta y cinco metros cuadrados, destinándose el resto de la superficie a jardín. LINDA: por su frente, al Norte, con calle llamada Añcha; por la derecha, entrando, a Oeste, con calle pública; por la izquierda, a Este, con camino del Cerro, y por el fondo o Sur, con calle pública.

Tal subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidós de enero próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. La subasta lo será por el procedimiento de la puja a la llana, adjudicándose los bienes al mejor postor.

Segunda. La misma se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Torrelaguna, quedando, tanto en este como en aquel Juzgado, sin aprobar el remate hasta tanto se compruebe cuál sea el mejor postor.

Tercera. Servirá de tipo para tal subasta el a tal fin fijado en la escritura de constitución de hipoteca, que es el de ochenta mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Cuarta. Los que deseen tomar parte en tal subasta deberán consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado y a modo de fianza el diez por ciento del tipo de la misma, cantidad que será devuelta inmediatamente después a quienes no resulten rematantes.

A los debidos efectos se hace constar que el que resulte rematante deberá consignar el resto del precio del remate en el término de ocho días siguientes al de la aprobación del mismo, así como que los títulos de propiedad han sido suplidos por la correspondiente certificación del Registro de la Propiedad, la cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que pueda ser examinada por a quienes interese, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir otros, así como que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el remate lo acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Jesús Nieto García. El Secretario, Gonzalo J. Espinar.—5.579.

Don Jesús Nieto García, Magistrado de Primera Instancia número veintitrés de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de procedimiento especial de la Ley de 2 de diciembre de 1872, a instancia del Banco Hipotecario de España contra don José Oleina Poveda sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada, en el que por providencia de hoy he acordado sacar a pública subasta por primera vez la finca que se persigue en tal procedimiento e hipotecada en la escritura de préstamo base del mismo, que es la siguiente:

En Sax, una exploración agrícola conocida por la Labor del Capitán, de cabida cuarenta y tres hectáreas treinta y cuatro áreas y setenta y una centiáreas, compuesta por las ocho fincas que a continuación se describen:

1.ª Labor del Capitán, en el partido de Cámara, compuesta de cincuenta y dos jornales cinco tabullas y tres cuartas, o sea veintisiete hectáreas veinte áreas y ochenta y una centiáreas de tierra de secano, monte, viña, olivo, higueras, frutales, pinos y malezas, con edificio que fué la mitad de la casa y corrales pertenecientes al precio de que ésta procedía, perteneciendo la otra mitad a los herederos de doña María Gil Barceló; consta este edificio de la casa con corral y cobertizos de cuadra y de guarda el carro y lugar excusado con un metro de retro a la pared de la parte norte y su patio correspondiente. Mide el edificio y las decadencias trescientos treinta y cuatro metros cuadrados y linda: al Sur, con el edificio y corral propio de los herederos de dicha María Gil; Norte, Este y Oeste, con las tierras de labor antigua propiedad de dichos herederos, en la que está enclavado el edificio descrito; las tierras de la casa labor linda: Norte, con todas de Pascual Juan y Antonio Ridarte, camino de Salinas, tierras de José Selva, Luis Barceló, Antonio Herrero, herederos de Mariana Gil, de los de Juan

Berenguer, tierras de Francisco Navarro y Francisco Esteban Mira; Sur, camino que cruza la finca, tierras de Antonio y Josefa Joaquina Herrero y vereda pública, y Oeste, con tierra de herederos de José Herrero Macia, Antonio Herrero Esteban, Francisco Mataix, Luis Barceló, vereda pública, tierras de Asunción Marco y de herederos de Juan Berenguer y de José Ochoa. También tiene derecho este predio a la mitad de todas las servidumbres comunes, respecto de la finca colindante de la que forma parte, propia de los herederos de doña María Gil, o sea las de uso y aprovechamiento de la era de pan trillar, pozo de agua, vida y dulce, camino de paso, entrada al edificio, salidas del mismo y demás que correspondan y puedan pertenecer.

2.ª Tres jornales o una hectárea veintiocho áreas ochenta y cinco centiáreas de tierra secano blanca y olivar, partido del Barranco de Salinas o Cámara, que linda: al Norte, con camino de Salinas; al Sur, lomas y tierras de Juan Charre; Este, Tomás Herrero Esteban, y Oeste, barranco.

3.ª Ochenta y ocho áreas cuarenta y dos centiáreas de tierra de secano en el partido de Cámara, que linda: por Norte, con camino de la casa; Sur, con loma (de la casa) y Fausto Guillén, y Oeste, de Joaquín Esteban Herrero, y Este, de Faustino Guillén.

4.ª Una hectárea cincuenta y cuatro áreas ocho centiáreas de secano y viña y sembraduras en la partida de Cámara; linda: al Norte, camino de Salinas; Este, camino de la casa, y Sur y Oeste, tierras de Manuela Oleina.

5.ª Cinco hectáreas cincuenta, digo nueve áreas ochenta centiáreas tierras de secano en la partida de Cámara, que linda: por Sur, de Faustino Guillén y lomas; Este, de Juan J. Chico y camino de la Patiosa; Oeste, camino de la casa y Faustino Guillén, y Norte, de Manuela Oleina.

6.ª Dos hectáreas cincuenta y seis áreas ochenta centiáreas tierra de secano sembradura en el partido de Cámara, que linda: por Norte, vereda; Este, camino; Sur, de Antonio Esteban Herrero, y Oeste, de Teodora Senobra.

7.ª Una hectárea diecisiete áreas doce centiáreas de tierra secano en la partida de Cámara, que linda: al Norte, de Gabriel Valera; Sur, de Faustino Anilla; Este, de Bernardo Hernández, y Oeste, de Manuela Oleina.

8.ª Siete jornales, igual a tres hectáreas cincuenta y nueve áreas cincuenta y dos centiáreas de tierra de secano inculta en la partida de Cabeza Pelada o Cámara, que linda: por Este, con Pascual Barceló y Francisco Herrero; Norte, de Francisco y José Oleina; Este, de Francisco Oleina Poveda y de José Ibarra Pérez; Sur, de Antonio Gil Martínez.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte de enero próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Tal subasta lo será por el procedimiento de la puja a la llana, adjudicándose los bienes al mejor postor, salvo las que se puedan hacer tanto en este Juzgado como en el de igual clase de Villena, donde se celebrará la misma simultáneamente con este Juzgado y en cuyo caso habrá de abrirse nueva solicitud entre los dos rematantes.

Tercera. Los que deseen tomar parte en tal subasta deberán consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta, a modo de fianza, cantidades que serán inmediatamente devueltas a quienes no resulten adjudicatarios.

Cuarta. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del dicho tipo de subasta, y la persona que resulte rematante habrá de consignar el total precio que ofrezca en el término de ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

A los debidos efectos se hace constar que los títulos de propiedad han sido su-

plidos por certificación del Registro de Propiedad, la que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser examinados por los licitadores, debiendo conformarse con ellos y sin poder exigir otros, así como que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Jesús Nieto García.—El Secretario, Gonzalo J. Espinar.—5.580.

En este Juzgado de Primera Instancia número diecinueve de esta capital se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador señor Iborra, en nombre y representación de don Luis Anguita Calabia, contra doña Florinda Sesto Calleja, y en el que es parte el excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia, sobre nulidad de matrimonio civil celebrado en Francia, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta.—El señor don Acisclo Fernández Carriedo, Magistrado Juez de Primera Instancia del número diecinueve de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por don Luis Anguita Calabia, mayor de edad, funcionario y de esta veclidad, representado por el Procurador don Vicente Iborra Medel y dirigido por el Letrado señor Champeroin, contra doña Florinda Sesto Calleja, declarada en rebelde, y contra el excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia, sobre nulidad de matrimonio civil celebrado en Francia; y ... Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don Luis Anguita Calabia, debo declarar y declaro nulo el matrimonio civil contraído por ese señor con la demandada doña Florinda Sesto Calleja en París el día doce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la Prefectura del Sena, Alcaldía del primer distrito de dicha capital francesa. Sin hacer expresa condena en costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, cuya sentencia, además de notificarse en los estrados del Juzgado en cuanto a la demandada rebelde, se le hará por edictos si el actor no solicitare la personal.—Acisclo Fernández Carriedo.—Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Juez de Primera Instancia número diecinueve de los de esta capital, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en la de su Juzgado, acto seguido de su pronunciamiento, de que doy fe en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta.—Ante mí: Manuel Torres, Rubricados.

Y para que sirva de notificación a la demandada doña Florinda Sesto Calleja, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta. El Secretario, Manuel Torres. Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Acisclo Fernández Carriedo.—9.326.

En este Juzgado de Primera Instancia número siete de Madrid se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por el Procurador don Mauro Fermín García Ochoa, en nombre de la Entidad «Motor Scooter, S. A.», contra don Francisco Santamaría Criado, don Gerardo Romero Requejo, don Miguel Gibert Pons y los herederos de don Gior-

gio Perassi Ferrones, sobre nulidad de acciones y otros extremos, en cuyos autos, por providencia de esta fecha, se ha acordado hacer un segundo llamamiento a los citados herederos de don Giorgio Perassi Ferrones, que son desconocidos, y cuyo señor tuvo su domicilio en Madrid, calle de Padilla, número 54, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento si no lo verifican de ser declarados en rebeldía y seguir el juicio su curso.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide la presente cédula, que firma en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, José María López-Orozco.—9.204.

• • •

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario (hipoteca mobiliaria), seguidos a instancia de la «S. A. Banco Mercantil e Industrial», representada por el Procurador señor Gandarillas, contra la Sociedad «F. Garrido y Alba, S. A.», para la efectividad de un crédito hipotecario de 326.300 pesetas, resto de principal, intereses y costas, se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta de los bienes objeto de la hipoteca mobiliaria y que son los siguientes:

El establecimiento mercantil sito en la calle de Toledo, número 154, de esta capital, dedicado al negocio de marmolería, cantería y decoración y la maquinaria siguiente:

Una máquina de aserrar bloques de mármol marca Dejalfer Fresex de Fauvelles con sus poleas, volante, cojinetes y motor eléctrico de 15 HP. sin marca, número 4.440 a 1.440 revoluciones por minuto y otro motor eléctrico de un HP.

Dos bombas de elevación de agua y arena, una con motor eléctrico y la tubería correspondiente.

Un puente grúa de 12 metros de luces para elevación de bloques hasta 6.000 kilogramos, un recorrido de sesenta y cinco metros con tres motores para los distintos mandos y con los carriles de perfil 32.

Un grupo electrógeno compuesto de un motor gas-oil marca Otto Deut y un alternador de 40 Kwa. con sus amperios, voltímetros y frecuencímetros instalados.

Un compresor de aire comprimido marca Ingersoll-Rand C. capaz para accionar 35 martillos neumáticos con su Calderín y motor eléctrico de 15 HP. marca Leisa, número 35.433.

Una cortadora moldradores con doble carro y con motores acoplados A. E. G. de 10 HP., número 3.684.397 y otro marca A. E. G. de 0.3 HP., número 3.623.830, de 930 r.p.m.

Una máquina cortadora marca Romer Fábregas para moldurar con su motor eléctrico acoplado marca Vivó-Torras, número 26.863, de 10 HP.

Una cortadora moldradora con carro de hierro fundido con su motor acoplado A. E. G. de 9.9 HP., número 379.030.

Dos máquinas pulidoras fijas con motor acoplado marca Vivó-Torras, de 2 HP., número 27.509 e industrial eléctrica de 2 HP., número 51.572.

Una máquina pulidora fija con motor acoplado de 5 HP. y con sistema de elevación por husillos hasta 1,70 metros de altura para pulir granitos.

Dos pulidoras de pavimentos portátiles con sus motores correspondientes Leisa, de 3 HP., número H. 36.888 y A. E. G. de 3 HP., número 40.955.

Una pulidora de pavimentos reforzada sin motor.

Un compresor de aire comprimido marca Romer Fábregas para tres martillos con su motor y su grupo bomba de refrigeración.

Una grúa pluma para elevación de bloques hasta 1.500 kilos sin motor.

Una grúa pluma para elevación de bloques hasta 1.000 kilogramos sin motor.

Una grúa para elevación de piedra hasta 300 kilogramos sin motor.

Un cabrestante de hierro con chapas laterales de palastro para mover a mano.

Un torno para colocar el disco moldurador para torneear balaustras y pequeñas columnas.

Un taladro eléctrico 39.415 con mandril Jacobs y pie soporte.

Dos poleas diferenciales de 3.000 kilos.

Una polea diferencial de 2.000 kilogramos.

Un martillo neumático de 6.000 kilogramos F. Y. P. E.

Un martillo de 10 kilogramos marca Fletman.

Treinta martillos neumáticos de medio, uno y cuarto marca Esperanza, máquina Atlas Diesel y Chicago Neumatic Tool.

Un polipastro con palastro y doble rueda para acoplar viga de 50 centímetros.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso tercero, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día diecisiete de enero próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Esta subasta sale sin sujeción a tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores el quince por ciento de la suma de ciento ochenta y siete mil quinientas pesetas, por lo que a los derechos de traspaso se refiere, y el quince por ciento de la suma de doscientas setenta y siete mil quinientas pesetas respecto a la maquinaria industrial, que fueron los tipos de la segunda subasta.

Tercera.—Los autos y certificación del Registro, a que se refiere la regla segunda de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, artículo 84, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Cuarta.—Los expresados bienes se encuentran en la calle de Toledo, número 154, de esta capital.

Dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta. Jacinto García-Monge.—El Secretario, José Cabello.—Rubricados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, José Cabello.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Jacinto García-Monge.—9.323.

* * *

Don José Luis Ponce de León y Belloso, Juez de Primera Instancia número ocho de esta capital.

Por el presente y en virtud de lo acordado en la sección segunda del juicio universal de quiebra de la Entidad mercantil «Zurro Hermanos, S. L.», que se tramita ante el Juzgado de mi cargo promovido oportunamente por el acreedor don Antonio García Arquero, se anuncia por primera vez y término de veinte días la venta en pública subasta de la siguiente finca:

«Urbana.—Edificio con frente a la calle de Las Peñuelas, por donde le está señalado con el número ocho. El solar sobre el que se construyó comprende una superficie de seiscientos noventa metros cuadrados, equivalentes a ocho mil ochocientos ochenta y siete pies también cuadrados, de los que están edificadas en planta baja destinada a fines industriales la totalidad y en cuatro plantas superiores destinadas a viviendas ciento cincuenta metros cuadrados.

Linda: por su frente o fachada, en línea de quince metros, con la calle de Las Peñuelas; por la derecha, entrando, en línea de cuarenta y seis metros, con casa número seis de la misma calle, propie-

dad de don Rogelio Pingarrón, y solar de don Jesús Palacios; por la izquierda, en igual línea que la anterior, con don Tomás Rodríguez y don Alejandro Manzanaque, y por el fondo o testero, en línea de quince metros, con la finca de que se segrega.»

Inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de Madrid, al tomo 513, libro 119, sección tercera, finca número 2.557, folio 1.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, planta baja, mano derecha, se ha señalado el día ocho de febrero próximo, a las once y media de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de un millón quinientas treinta y tres mil quinientas treinta y seis pesetas en que el referido inmueble ha sido tasado, y no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del aludido tipo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento en efectivo de la cantidad fijada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Los títulos de propiedad, pedidos por certificación del Registro y por testimonio expedido por el Notario don Juan Pablo Barrero del Naval, como sustituto de su compañero don César de Ojortúa y Arana, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan examinarlos cuantos quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ninguno otros.

4.ª Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes—si los hubiere—continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con la antelación de veinte días hábiles por lo menos al señalado para la celebración de la subasta, se expide el presente en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta. El Juez de Primera Instancia, José Luis Ponce de León y Belloso.—El Secretario, 9.325.

MORA DE RUBIELOS

Don Enrique Calderón de la Iglesia, Juez de Primera Instancia de Mora de Rubielos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Anselmo Pitarch Mallén, mayor de edad, casado, chófer y vecino de Iglesuela del Cid, se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de su hermano don Leopoldo Pitarch Mallén, nacido en 26 de abril de 1918, hijo de Antonio Pitarch Gil y de Bárbara Mallén Escuin, soltero y vecino que fue de Mosqueruela, el cual desapareció en combate durante nuestra pasada guerra de liberación el día 25 de febrero de 1936, sin que desde dicha fecha se hayan tenido noticias de su paradero.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para conocimiento del interesado y de cuantas personas puedan suministrar datos acerca del mismo o estar interesados en dicho expediente.

Mora de Rubielos a 16 de noviembre de 1960.—El Juez de Primera Instancia, Enrique Calderón de la Iglesia.—El Secretario (ilegible).—8.993. y 2.ª 23-12-1960

SAN ROQUE

Don José Jover Cabrera, Juez de Primera Instancia accidental del partido de San Roque.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en los autos número 105 de 1960 tramitados en este Juzgado a tenor de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Antonio García Trevijano, representado por el Procurador señor Aldana Almagro, contra don José Benítez Aragón y su esposa, doña Eduarda Morillo Cerván, se saca por primera vez y término de veinte días a pública subasta las siguientes fincas:

1.ª Rústica denominada Cortijo de Borondo, que mide doscientos cincuenta y una con sesenta y tres fanegas aproximadamente, o sea unas ciento sesenta y dos hectáreas cinco áreas y catorce centiáreas; linda: Norte, con la dehesa de Guadalquítón y arroyo del mismo nombre hasta llegar a la playa de Levante, propia de la Sociedad Industrial y Agrícola de Guadialora, hoy de don Raimundo Burguera Verdura; al Sur, con la haza del Tabaco de Rapalo, separados por el arroyo y adjudicada a los señores Castilla; al Oeste, con el rancho de Marchenilla y Cortijos de Dientes de los dichos don Pedro Castilla y hermanos, y por el Este, con la referida playa de Levante. Contiene un caserío de mampostería compuesto de cuatro habitaciones a la derecha de la entrada del mismo, y que linda: al Sur, con el patio, del que les pertenece dos terceras partes, y por el resto de los linderos con la finca donde se halla enclavado; al Norte, también con Ramo de Guerra. También corresponde a esta porción que se está describiendo una habitación y medio andén y cuadra y medio toril, que linda: por el fondo ó Este, con el andén y caserío de los señores Castilla; por la derecha, entrando, al cortijo con el citado patio, que es el linderos del Sur; por la izquierda ó Norte, con la finca Borondo, que se está describiendo, y lo mismo por el frente u Oeste. Le corresponde asimismo dos terceras partes de la alberca y acequia con sus entradas. Está gravada con las siguientes servidumbres: Servidumbre de paso junto al arroyo que va desde la pasada de la Haza del Tabaco a la entrada de la pasada de Rapalo; es decir, que puede irse de una haza a la otra por esta servidumbre pasando el arroyo por los sitios expresados; tiene una anchura dicha servidumbre de dieciséis varas, o sea unos catorce metros, teniendo obligación los propietarios de esta finca abrir paso a los ganados en lo montuoso, es decir, desbrozar la expresada servidumbre; si algún día el Ventorrillo del Zorro perteneciese a los mismos propietarios que el Haza del Habaco y Rapalo o se saque el paso de la Loma del Rey, sus propietarios renunciarán a la repetida servidumbre con sus derechos. Está gravada con otra servidumbre de paso para ganados y carretas de diez varas de ancho, o sea unos ocho metros y medio y que va desde el Cortijo de Borondo a la Haza del Tabaco, con un paso por el puente del camino de San Roque a la pasada del Tomillo y viceversa. Por último, está gravada con la servidumbre de abrevadero de agua de la pasada del Tomillo para abrevar los ganados que proceden del Haza del Tabaco y Rapalo, pero si dicho abrevadero está en malas condiciones tienen derecho los propietarios de aquellos a dar agua a sus ganados en la toma del Cortijo de Borondo, teniendo señalado para la misma un paso sobre el arroyo arriba y viceversa de una anchura de diez varas, o sea unos ocho metros y medio. Inscrita al tomo 340, libro 72, folio 76, finca número 3.108, inscripción tercera.

2.ª Una casa sita en la ciudad de San Roque, en la antigua calle de San Antonio, hoy sitio denominado de los Cañones, donde tiene su frente en una extensión de veintiséis metros lineales, de los cuales dieciséis se hallan ocupados por la vivienda y los diez metros res-

tantes se hallan cercados de tapia; tiene una medida superficial de trescientos sesenta y cuatro metros cuadrados y linda: por la derecha, entrando, en una extensión de catorce metros, con la carretera llamada del Egido; izquierda, vertiente de aguas, y aspaldá, trozo de campo y cañada. Dentro de su perímetro existe el huerto de arboleda cercado de pitas, de una cabida de fanega aproximadamente, o sea sesenta y cuatro áreas y treinta y nueve centiáreas. Inscrita al tomo 292, libro 54 de San Roque, folio 118 vuelto, finca 2.519 duplicado, inscripción sexta.

3.ª Una haza de tierra de labor que forma parte de la denominada "Colorada", próxima a la falda de Sierra Carbonera, en el partido de Caganchas, término municipal de San Roque; tiene una cabida de una hectárea once áreas cuarenta y siete centiáreas cincuenta decímetros cuadrados, y linda: Oeste, con una calzada; al Norte, con una vereda que va desde dicha calzada a la carretera general de Cádiz a Málaga, con la que linda: por el Este, vereda y carretera que separan esta finca del resto del Haza Colorada, de don Jacinto Trujillano Mateo, y al Sur, con el resto de finca de que se segregó la que se describe, hoy propiedad de don Leopoldo Ortega. Inscrita al tomo 314, libro 68, folio 203 vuelto, inscripción tercera.

La subasta de dichas fincas tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de San Roque, sito en calle Málaga, el día veinte de enero próximo, a las doce horas de su mañana; servirá de tipo para esta subasta el señalado en la escritura de préstamo hipotecario, o sea el de un millón trescientas mil pesetas la primera, ciento setenta y cinco mil pesetas la segunda y veinticinco mil pesetas la tercera, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dichos tipos; todo licitador, excepto el acreedor, para tomar parte en la subasta deberán consignar por lo menos en este Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho tipo y se hace constar que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta, están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Roque a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, José Jover Cabrera.—El Secretario.—9.354.

SEVILLA

Don Isaias Prados Parejo, Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de los de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en méritos de autos procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, seguidos a instancia de don Arsenio Garcelán Jiménez, contra don Alfredo Crespo Juan, sobre cobro de un crédito hipotecario de 325.000 pesetas, intereses, gastos y costas, por medio del presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, tipo el pactado expresamente por las partes en la escritura de hipoteca y bajo las demás condiciones de ley, de la finca siguiente:

«Parcela de terreno en regadío para el cultivo de arroz, en la zona número tres, llamada El Toruño, de la Isla Mayor del Guadalquivir, término de Puebla del Río, con una cabida de doce hectáreas ochenta y siete áreas ochenta y cinco centiáreas, que linda: al Norte, con tierras de don Miguel García Campos; al Sur, con otras de don Antonio Ibor Vendrell, y al Este, con faja de servicio del canal principal de la zona número tres. Esta finca forma parte de la Comunidad de Regantes del Canal de riego de la Isla Mínima, con dotación de agua a razón

de dos litros y medio por segundo y hectárea y tiene concesión de coto arrocero.» Para el acto de la subasta se ha señalado el día veinticinco de enero próximo y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, 4, bajo las condiciones siguientes:

Sirve de tipo la suma de setecientos cincuenta mil pesetas, no admitiéndose oferta alguna inferior, debiéndose depositar previamente como fianza una suma igual por lo menos al diez por ciento del tipo, sin cuyo requisito no será admitido licitador alguno, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y el rematante, en el plazo que oportunamente se le hará saber, deberá completar el precio de la venta, bajo apercibimiento de pérdida del depósito y con los demás perjuicios a que hubiere lugar, haciéndose además saber que los autos originales y la certificación del Registro de la Propiedad expedido conforme a la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos quienes deseen tomar parte en la subasta entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, siendo éstas las condiciones consignadas en la regla octava, debiendo hacerse constar en el acto de la subasta que el rematante los acepta y caso contrario no le será admitida oferta alguna, y para lo demás que expresamente no haya quedado previsto se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y de aplicación al tiempo de verificarse la subasta, no admitiéndose al rematante reclamación alguna, inclusive la fundada en ignorancia de las condiciones que quedan establecidas.

Dado en Sevilla a diez de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Isaias Prados.—El Secretario, Miguel Cano.—9.324.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

MARIN MACIAS, José; hijo de Rafael y de María, natural de Málaga, de treinta años, soltero, carpintero, con domicilio últimamente en Málaga, calle Altozano, número 10, de estatura 1,68 metros, pelo castaño, color moreno, ojos regulares, nariz regular, boca regular, frente espaciosa; procesado en causa 226 de 1960, por hurto; comparecerá en el término de treinta días ante este Juzgado Militar de Marina, sito en la Comandancia Militar de Marina de Málaga.—(624).

FERNANDE ZROYOS, Luis; soldado de Infantería (Escuela de Automovilismo), hijo de Raimundo y de Emilia, natural de Madrid, casado, pintor, de veinticuatro años, con domicilio en calle Baltasar Bachero, 58; procesado en sumario que le instruye por deserción; comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Juez Instructor don Fernando Prasa López, de la Dirección General de

Transportes, sito en la calle de Granada, 53, Madrid.—(623).

MARTINEZ LLORENTE, Angel; hijo de Angel y de Ovidea, natural de Barcelona, soltero, radiotécnico, de veintidós años, domiciliado últimamente en Madrid, calle Menta, 20, 2 B derecha; procesado en causa 1.596 de 1960 por deserción; comparecerá en el término de quince días ante el Capitán don Lorenzo Martín Ríos Juez Instructor de la Unidad de Instrucción de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería de guarnición en Hoyo de Manzanares (Madrid.—(622).

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Eduardo; hijo de Eduardo y de Carmen, natural de Alcalá del Río (Sevilla), vecino de la misma, soltero, albañil, estatura 1,60, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada; procesado por el supuesto delito de deserción.—(621); y

MARIN CRUJERA, Francisco; hijo de Faustino y de Matilde, natural de Tarifa (Cádiz), vecino de Sevilla, soltero, pintor, de estatura 1,730, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba regular, boca regular, color sano, frente ancha.—(620);

Procesados en causa sin número, por deserción; comparecerán en el término de treinta días ante el señor Juez Teniente don Pedro Sanz Usero, del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, en Ceuta.

MENENDEZ DIAZ, José Manuel; hijo de José y de María, viudo, marinero; de treinta y ocho años, domiciliado últimamente en Barcelona; encartado en expediente judicial número 14 de 1960, por falta de polizonaje; comparecerá en el término de quince días ante el Capitán

de Infantería de Marina don Alfonso Buisán Pérez, Juez Instructor de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—(619).

Juzgados Civiles

SANCHEZ MARINAN, Juan; de treinta y nueve años de edad, natural de Cartagena (Murcia), domiciliado últimamente en Madrid y Barcelona; procesado en causa número 100 de 1954 por estupro; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(4.440.)

HERNANDEZ GABARRE, Dolores; de sesenta y cinco años, soltera, sus labores; procesada en sumario 279 de 1953, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cuatro de Zaragoza.—(4486).

GINER MELERO, Manuel; mayor de edad, natural de Zaragoza, que últimamente residía en Miranda de Ebro; procesado en causa 274 de 1960, sobre apropiación indebida; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Zaragoza.—(4485).

GARCIA GARCIA, Antonio; hijo de José y de Antonia, natural de Las Palmas, soltero, pintor, de treinta años, domiciliado últimamente en Las Palmas, calle Golfo, 9, del que se ausentó el 12 de noviembre de 1960; procesado en sumario 85 de 1960, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Telde.—(4484).

VAZQUEZ RODRIGUEZ, Germán; de unos cuarenta y un años, casado con Jesusa Pérez Fernández, natural y vecino que fué de Santiago, hijo de José y de Concepción; procesado en sumario 275

de 1960, sobre abandono de familia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santiago.—(4481).

PEÑA ARCAS, Fernando, de veintiséis años, casado, hijo de Domingo y de Patricia, natural de San Sebastián (Guipuzcoa), últimamente domiciliado en Vera de Bidasoa, calle Bidasoa; procesado en sumario 559 de 1958, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de San Sebastián.—(4480).

ANULACIONES

Juzgados Militares

Don Vicente Jurado Luna, Teniente Legionario, Juez Instructor Permanente del Tercio Sahariano Don Juan de Austria, III de la Legión, deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en causa 173 de 1960, Miguel Moreno Arduña.—(618).

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número nueve de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 61 de 1954, Dolores Cobacho Martínez. 4.425.

El Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 529 de 1958, Pablo Sánchez Castro.—4.427.

El Juzgado de Instrucción de Borjas Blancas deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 9 de 1951, Dorotea Morte Abello.—4.431.

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando, y Defraudación

CACERES

Por la presente se notifica a doña Felisa Montero Baile, natural de Navasfrías (Salamanca) y domiciliada en la plaza de la misma localidad, donde ha resultado desconocida, que por el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal ha sido calificado el expediente número 484-60, que se le sigue, como de mínima cuantía, siendo, por tanto, de la competencia de la presidencia, pudiendo interponer recurso de súplica contra dicha providencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de esta notificación en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo se le notifica que, con arreglo a lo establecido en el caso primero del artículo 76 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, puede presentar las pruebas documentales que interesen a la defensa de su derecho antes de que finalice el plazo de cinco

días, contados a partir de la firmeza de la providencia anterior.

Cáceres, 15 de diciembre de 1960.—El Secretario del Tribunal, A. Moreno.—5.520.

• • •

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Devolución de fianza

Hallándose en tramitación en esta Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales expediente sobre devolución de una fianza definitiva de ochenta y tres mil pesetas (83.000), constituida por el contratista don Jesús Prieto Carrasco, para responder de la realización de las obras de ampliación y reforma de las Escuelas de Porta-Coeli, Usera, de esta capital, se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para que en el plazo de treinta días puedan formalizarse las reclamaciones procedentes contra la referida contrata.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.—El Director general, Antonio María de Oriol y Urquijo.—4.600.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

5.ª Jefatura de Estudio y Construcción de Ferrocarriles

Expediente de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, para la ejecución del proyecto de terminación del ferrocarril de Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena.—Sección 1.ª, término municipal de Campillo de la Jara

En cumplimiento del artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y 17 del Reglamento de 26 de abril de 1957, se publica a continuación la relación de bienes o derechos de necesaria expropiación para las obras señaladas, participando asimismo que en el Ayuntamiento de Campillo de la Jara (Toledo) será expuesto al público este edicto por un plazo de quince días al objeto de que los propietarios de las fincas o titulares de derechos afectados comparezcan y aporten por escrito cuantos datos permitan la rectificación de posibles errores que se hayan cometido al formularse esta relación.

Madrid, 7 de diciembre de 1960.—El Ingeniero Jefe, Segundo Jefe, José Suárez Sinova.—5.495.